

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

— LXVIII —
2018 — 2021
▼

JUEVES 13 DE MAYO DE 2021

GACETA NO. 246



DIRECTORIO

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VICEPRESIDENTA: SONIA CATALINA
MERCADO GALLEGOS
SECRETARIA PROPIETARIA: MARIA ELENA
GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIO SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER
IBARRA JÁQUEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: CINTHYA LETICIA
MARTELL NEVÁREZ
SECRETARIO SUPLENTE: RAMÓN ROMÁN
VÁZQUEZ

SECRETARIO GENERAL
LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
C. CLAUDIA LORENA GUERRERO PORTILLO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	6
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y LUIS MORENO MORALES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 27, 31 Y 46 DE LA LEY DE CONDOMINIOS PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REUNIONES VIRTUALES.	7
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE LAS JUVENTUDES DEL ESTADO DE DURANGO.....	12
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.....	63
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS A LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 10 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 73 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 63, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.	67
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.	77
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA MARÍA ELENA GÓNZALEZ RIVERA.	85
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.....	86
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	87



ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
MAYO 13 DE 2021

ORDEN DEL DÍA

1o.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXVIII LEGISLATURA LOCAL

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR VERIFICADA EL DÍA 12 DE MAYO DE 2021.

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y LUIS MORENO MORALES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 27, 31 Y 46 DE LA LEY DE CONDOMINIOS PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REUNIONES VIRTUALES.**

(TRÁMITE)

5o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, **POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE LAS JUVENTUDES DEL ESTADO DE DURANGO.**

6o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.**

7o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 10 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 73 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 63, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

8o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, **POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.**

9o.- **ASUNTOS GENERALES**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **"ADMINISTRACIÓN PÚBLICA"** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA **MARÍA ELENA GÓNZALEZ RIVERA.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **"ADMINISTRACIÓN PÚBLICA"** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO **JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.**

10o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NÚMERO HCE/SG/AT/350.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, COMUNICANDO ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRESENTE MES.
----------------------------	---



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y LUIS MORENO MORALES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 27, 31 Y 46 DE LA LEY DE CONDOMINIOS PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REUNIONES VIRTUALES.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y LUIS MORENO MORALES**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Condominios del Estado de Durango** en materia de **reuniones virtuales**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos meses, como de todos es sabido, a consecuencia de la contingencia sanitaria declarada por las autoridades federales, dentro del territorio de cada entidad federativa se estuvieron implementando medidas por las que la población en general, se ha visto alterada en sus actividades, hábitos y rutinas que cotidianamente desarrollan.

Debido a dicha declaración de pandemia, nos percatamos de una cantidad de nuevas situaciones a las que nos enfrentamos y a las cuales tuvimos que hacer frente de una manera diversa a las ya conocidas.



El impacto causado por las restricciones se vivió en todos los ámbitos de la actividad humana de nuestro país y del mundo entero, por lo que las tecnologías de la información han jugado un papel preponderante que ha sido sumamente valioso para la consecución de los fines que cada persona requiere, o por lo menos han ayudado a atenuar el perjuicio ocasionado por la declaración de pandemia.

A consecuencia de lo anterior, los Congresos de cada Entidad Federativa realizaron diversas modificaciones a una cantidad considerable de leyes, a través de su labor legislativa, para adecuar el marco jurídico requerido para que el trabajo de la administración pública pudiera realizarse de la mejor manera posible y se proporcionara a la población el servicio respectivo a cargo cada dependencia.

En relación con lo descrito, la participación a distancia del personal de la administración pública y de las empresas de la iniciativa privada, fue una actividad que se implementó por las necesidades ocasionadas por las restricciones a la movilidad y que se ha venido perfeccionando y ampliando atendiendo a las particularidades de cada sector en específico.

Por su parte, estamos conscientes de que el confinamiento también alteró las relaciones interpersonales y de los grupos sociales que forman parte de nuestro Estado, por lo que es menester adecuar la normativa que sea requerida para que en cualquier momento se pueda actuar de la mejor manera posible en beneficio de todos los involucrados.

Siendo una situación extraordinaria, la contingencia nos ha venido a exponer una cantidad significativa de acciones para las que no estábamos preparados, por lo que debemos tomar las medidas conducentes para que cada actividad se desarrolle de la manera más adecuada o, por lo menos, que llegado el caso, las restricciones nos causen el menor perjuicio posible.

Por otro lado, a lo largo del tiempo se pueden llegar a presentar situaciones que no se encuentran previstas específicamente por la ley y por las que se pueda alterar el orden de la vida cotidiana de la sociedad que habita en determinado lugar, por lo que debemos estar preparados para afrontar dichas situaciones.

Podemos y debemos establecer parámetros normativos que permitan a los vecinos de cada colonia, cada barrio o unidad habitacional, la comunicación y coordinación entre sus habitantes para que no se vea disminuida o restringida su participación dentro de los temas de interés para la seguridad y



mantenimiento adecuado de cada espacio en el que se desarrolle su vida diaria, independientemente de la imposibilidad de poder acudir de manera personal para la atención de dichos asuntos.

En atención a lo expuesto anteriormente, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa de reforma, propone la modificación de diversos artículos de la Ley de Condominios vigente en el Estado, para establecer la posibilidad de que las asambleas de los condominios, en caso de estado de emergencia declarada por autoridad competente, puedan celebrar reuniones a distancia mediante el uso de las nuevas tecnologías de la información; además de que la asistencia del mediador del Centro Estatal de Justicia Alternativa cuando sea convocado por el comité de vigilancia respectivo también se pueda ejecutar mediante el uso de dichas herramientas.

Derivado de todo lo aquí mismo precisado, se presente respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los **artículos 27, 31 y 46** de la **Ley de Condominios para el Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 27...

I...

Podrán realizarse a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas, ante una emergencia declarada por la autoridad respectiva que impida o haga inconveniente la presencia de los condóminos en el recinto destinado para tal efecto, atendiendo a las formalidades que establece la presente ley y los reglamentos correspondientes.



II a la XI...

Artículo 31...

I...

a) y b) ...

c) Hora, fecha y lugar de celebración o **indicar que se realizara bajo la modalidad a distancia estableciendo la plataforma y link respectivo;**

d) a g)...

II a la VIII...

Artículo 46...

I a la XI...

XII. Solicitar, cuando sea convocante de la Asamblea, la presencia de un mediador y conciliador del Centro Estatal de Justicia Alternativa, para que asista a la Asamblea **de manera presencial, o bajo la modalidad de distancia cuando la convocatoria así lo indique**, en cuyo orden del día se pretenda resolver conflictos entre condóminos o vecinos, o entre éstos y el administrador o el Comité de Vigilancia;

XIII a la XVII...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 04 de mayo de 2021

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

DIP. LUIS G. MORENO MORALES



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE LAS JUVENTUDES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Juventud y Deporte**, le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa de Decreto presentada, por los CC. Diputados Luis Iván Gurrola Vega, Mario Alfonso Delgado Mendoza, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Pablo César Aguilar Palacio, Juan Carlos Maturino Manzanera y Javier Escalera Lozano integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXVIII Legislatura, que contiene la **Ley de las Juventudes del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y el artículo 148 así como los diversos 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de mayo del presente año¹, los integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, presentaron a consideración de la Asamblea iniciativa que contiene la Ley de las Juventudes del Estado de Durango.

1

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA243.pdf>



DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los autores respaldan su iniciativa en los siguientes argumentos:

La inclusión y la exclusión juvenil son conceptos complejos y multidimensionales. El difícil acceso al empleo digno y formal, a la educación, a los servicios de salud y a la participación cívica, por ejemplo, impiden que la gente joven pueda desempeñar un papel pleno en sus sociedades. Ello es especialmente importante cuando existe una alta proporción de jóvenes y una importante tasa de desigualdad, como es el caso de los países latinoamericanos, donde las nuevas generaciones suponen una presión sobre el desarrollo económico y social. La inclusión de los jóvenes en los procesos sociales, económicos y políticos de sus sociedades es sin duda uno de los principales retos que enfrentan los países de la región de América Latina y el Caribe.

Ello se debe no solo al número de jóvenes en relación con la población general, sino también a su impacto decisivo sobre el desarrollo y el progreso de la región. Alrededor de 163 millones de personas tienen entre 15 y 29 años, lo que equivale aproximadamente a un cuarto del total de la población de la región. Se trata de una población heterogénea con condiciones de vida, necesidades, intereses y orígenes diversos que deben ser tomados en consideración para concentrar mejor los esfuerzos en aquellas personas excluidas en una o más dimensiones. No todos los jóvenes en América Latina están excluidos: diferentes grupos socioeconómicos enfrentan diferentes retos diversos.

Aun así, una gran proporción de jóvenes son marginados y están expuestos a un creciente número de vulnerabilidades y amenazas. La palabra juventud es incluyente, plural, no distingue entre clases sociales, tipos de piel, preferencias sexuales, religión o afiliación política, incluye por igual pobres o ricos.

La Juventud es una etapa crítica, una etapa de conocimiento, aprendizaje y transición, es el punto de partida para la consolidación de una forma de vida, para asumir los futuros roles ya sea de padre, trabajador, mentor, el de adulto responsable, asimismo es la etapa en la cual el ser humano se siente incomprendido y fuera de lugar, no encuentra su posición en la familia o la sociedad, pese



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

a que todos pasamos por esta etapa, es una de las más incomprensibles al día de hoy, tan es así que la reglamentación para el apoyo, esparcimiento y disfrute de esta etapa del ser humano se encuentra muy limitada en México.

Existen convincentes argumentos éticos y morales para explicar por qué los gobiernos deberían aspirar a la inclusión social, política y cultural de los jóvenes. Sin embargo, la gran proporción de jóvenes que viven en la región, comparado con el resto de grupos de edad, representa en sí mismo un sólido argumento económico y social para que estos jóvenes adquieran las competencias necesarias para el mercado laboral del futuro.

Con el tiempo, las condiciones demográficas evolucionarán y serán menos favorables, recayendo una mayor presión en la parte productiva de la población, mientras que gran parte del progreso socioeconómico logrado durante los últimos años se verá en peligro. Éste es, sin duda, el momento apropiado para centrarnos en la juventud. Los jóvenes de hoy están siendo testigos de cómo la tecnología, conjuntamente con otras fuerzas, está abriendo una era de “creación disruptiva” en todas las áreas de participación social, política y económica. Esta nueva generación participará el día de mañana de estos cambios y vivirá y trabajará en un mundo distinto del que conocemos. Esto suscita preguntas clave sobre el tipo de futuro que les espera a los jóvenes y la manera en que esto afectará a áreas tales como sus actividades productivas, sus procesos de decisión y participación política, y las ciudades en que vivirán.

Para la juventud en México existe un antes y un después, esa línea divisoria es el 68, anterior a este año la imagen del joven mexicano era de alguien sumiso, sin opinión, un ser callado, al que sus ideas y puntos de vista eran poco o nulamente tomados en cuenta por una sociedad adulta que los trataba la juventud como como el mal necesario, el resfriado antes de pasar rápidamente a convertirse en adulto: posterior a esta histórica fecha aparece en escena las juventudes, la diversidad, la pluralidad.

La juventud en nuestro país ha alcanzado máximos históricos en su participación dentro de la población total. Dicho de otro modo: México es un país compuesto principalmente por jóvenes. Este bono demográfico, representa una gran oportunidad pero también es un gran reto para el



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Estado mexicano, porque de no garantizar, promover y fomentar las condiciones que aseguren a la juventud un desarrollo pleno, se podría convertir en pagaré demográfico.

Los grandes problemas nacionales no son ajenos a la juventud mexicana. No es un secreto que, por falta de políticas dirigidas a los jóvenes de nuestro país, éstos padecen rezagos importantes en materia laboral, de vivienda, de servicios de salud, de educación, de alimentación, de espacios para la participación en la vida pública, de fomento a la cultura, de deporte y sano esparcimiento, entre muchos otros aspectos cruciales para un desarrollo digno e íntegro.

El Premio Nobel de Economía Joseph Stiglitz ha escrito: “no vamos a ser capaces de solucionar el problema si no lo reconocemos. Nuestros jóvenes sí lo reconocen. Ellos perciben una ausencia de justicia intergeneracional”.

CONSIDERANDOS:

ÚNICO. - La propuesta de Ley consta de **ciento treinta y seis artículos** divididos en **quince capítulos** cuyos contenidos son los siguientes:

El Capítulo Primero denominado Disposiciones Generales, contiene como su nombre lo indica una serie de disposiciones tendentes al cumplimiento del objeto de la Ley por parte del Estado y Municipios en materia de derechos de los jóvenes.

Precisa que su aplicación corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Duranguense de la Juventud y a los Ayuntamientos a través de las instancias encargadas de las políticas públicas en materia juvenil; así mismo, prevé los principios rectores que deberán observar las autoridades en el ámbito de sus competencias, respecto a los derechos de las y los jóvenes, además establece que, para los efectos de la presente



Ley, se consideran jóvenes las personas comprendidas entre los 12 y 29 años, así como un glosario de términos sobre lo que deberá entenderse por joven, juventudes, jóvenes entre otros.

El Capítulo Segundo denominado Responsabilidades de las Autoridades, establece las responsabilidades de los poderes del Estado, los ayuntamientos y los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, respecto a los derechos de las y los jóvenes.

El Capítulo Tercero denominado De los Derechos y Obligaciones de las Juventudes, Establece los derechos de las y los jóvenes clasificándolos en Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales.

El Capítulo Cuarto denominado De los Derechos Civiles y Políticos de las y los Jóvenes, este capítulo está integrado por nueve secciones, en los cuales se establecen los derechos de las y los jóvenes, entre los que destacan los derechos a una vida digna, a vivir en familia, a los sexuales y reproductivos, al acceso a la justicia, a la libertad de expresión, opinión y religión, a la participación social y política, al de reunión, organización y asociación, a la libertad y finalmente al respecto a los derechos humanos de los jóvenes.

El Capítulo Quinto denominado De los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, este capítulo está integrado por doce secciones, en los cuales se establecen los derechos de las y los jóvenes, entre los que destacan el derecho a la salud, a la cultura y al arte, al derecho al acceso, gestión y promoción de las tecnologías de la información y la comunicación, al deporte, a la educación, a un medio ambiente sano y sustentable, al derecho de recreación, turismo, descanso y esparcimiento, a la identidad e integridad



personal, al trabajo, a la libertad de expresión, opinión y religión, al derecho de los jóvenes con discapacidad, así como al derecho a la integración y reinserción social.

El Capítulo Sexto denominado De las obligaciones de las y los jóvenes, prevé que es deber de las y los jóvenes respetar y hacer cumplir la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así mismo define en varios artículos las obligaciones que tendrán las y los jóvenes, destacando entre ellos: el de acatar la Constitución Federal como Local, los Tratados Internacionales, las leyes federales y locales, así como lo establecido en esta Ley.

Además, prevé una serie de responsabilidades que tendrán las y los jóvenes con relación a su familia y a la sociedad, a su vez señala los deberes que tendrán las y los jóvenes en relación con el Estado.

El Capítulo Séptimo denominado Del Instituto Duranguense de la Juventud, plantea la creación del Instituto Duranguense de la Juventud, su objeto, atribuciones, así como la constitución de su patrimonio, la integración de los órganos de gobierno y administración, así como las atribuciones de estos órganos y finalmente se establecen las atribuciones, facultades y requisitos para ser Director General del Instituto.

Capítulo Octavo denominado De la Comisión para la Coordinación Interinstitucional de la Juventud Duranguense, establece la creación de la Comisión para la Coordinación Interinstitucional de la Juventud Duranguense, como la instancia responsable de establecer los mecanismos de coordinación entre las diversas dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal y municipal, la cual tendrá por objeto la coordinación de instrumentos, políticas, servicios y acciones entre las instituciones y



organismos, ya existentes y los creados por esta Ley, finalmente prevé las atribuciones que tendrá dicha Comisión, así como su integración.

Capítulo noveno denominado Del Programa Estatal de la Juventud, señala que el Programa Estatal de Juventud establecerá los objetivos, metas, estrategias, lineamientos y acciones para la difusión, promoción, fomento, investigación, práctica, supervisión y evaluación de las actividades de atención a la juventud, con la participación del Estado, los municipios y los sectores público y privado, además establece la duración de dicho programa, así como sus objetivos.

Capítulo Décimo denominado Del Consejo Estatal de las Juventudes Duranguenses, establece el objeto de la creación del Consejo Estatal de las Juventudes Duranguenses, así como su integración y atribuciones.

Capítulo Décimo Primero denominado De las Políticas Transversales, la Coordinación Interinstitucional y su Financiamiento en Materia de Juventud, establece que las políticas transversales se planifiquen de acuerdo con las necesidades que la sociedad plantee al Estado, a la Comisión Interinstitucional y al Instituto, además establece los requisitos que deberán incluir las políticas transversales que se propongan en el programa y en los planes municipales de desarrollo respectivamente.

Capítulo Décimo segundo denominado Del Parlamento Juvenil Duranguense y el Premio Estatal de la Juventud, señala que el Instituto, promoverá ante el Congreso del Estado, a través de la Comisión de Juventud y Deporte, la instalación anual de un Parlamento Juvenil, el cual se realizará durante quince días del mes de agosto y tendrá por objeto promover la cultura legislativa entre los jóvenes, así mismo precisa la integración del Comité Organizador quien será responsable de la organización del Parlamento Juvenil.



Capítulo Décimo Tercero denominado Del Sistema de Información de la Juventud, establece la creación del Sistema de la Información de la Juventud, así como los requisitos que deberá contener dicho Sistema, mismo que será operado por el Instituto.

Capítulo Décimo Cuarto denominado Del Régimen de Trabajo, establece que las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado, y las demás leyes laborales aplicables, finalmente establece que trabajadores se consideran de confianza.

Capítulo Décimo Quinto denominado De las Responsabilidades, Denuncias y Sanciones, En este capítulo se establece que cualquier persona podrá denunciar ante los órganos competente todo hecho, acto u omisión en contravención a las disposiciones de esta Ley, así mismo establece que cuando los responsables sean Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones, deberán ser sancionados de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por los motivos antes expuestos y de conformidad con el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, los presentes consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con los ajustes necesarios a la misma, es procedente, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO



LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la **Ley de las Juventudes del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

LEY DE LAS JUVENTUDES DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango, tiene por objeto regular el marco de Coordinación Interinstitucional a efecto de orientar las políticas, planes, acciones y programas en materia de juventud, mediante un enfoque transversal que habrá de coadyuvar con el Ejecutivo, en donde participan las distintas dependencias y entidades que integran la administración pública estatal y municipal, además establece los derechos y los principios rectores de juventud, además de regular la actuación del Instituto Duranguense de la Juventud.

Artículo 2. Su aplicación corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Duranguense de la Juventud y a los Ayuntamientos; instancias encargadas de las políticas públicas en materia juvenil, la cual tendrá la obligación de apoyar y atender a los jóvenes que lo soliciten para hacer efectivo el ejercicio de los derechos consagrados en la presente Ley.

Artículo 3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las y los jóvenes de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, incluyendo a todas las personas jóvenes sin distinción de prácticas discriminatorias por razón de sexo, edad, o discapacidad alguna.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se consideran jóvenes las personas comprendidas entre los 12 y 29 años. Estos límites de edad no sustituyen los establecidos en otras leyes e instrumentos internacionales.



Artículo 5. Todas las políticas, programas y proyectos que desarrolle la administración pública estatal y municipal, en coordinación con el Instituto Duranguense de la Juventud, en relación con las y los jóvenes deberán promover la plena vigencia del principio de equidad de género, entendiéndose por tal reconocimiento de la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres.

Artículo 6. Corresponde a las autoridades estatales y municipales, así como a los organismos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las organizaciones de la sociedad civil, crear y promover, programas preventivos y de atención, sociales, culturales, políticos y productivos para motivar a las personas jóvenes a participar en dichas actividades, procurando que tengan como finalidad el servicio a la sociedad, la vida responsable, el bienestar, la equidad, la inclusión, la solidaridad, el respeto, la paz, la justicia, la formación integral de las personas jóvenes, el cuidado al medio ambiente y la libre participación política, en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 7. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamientos:** Órganos colegiados responsables de la administración y gobierno de cada municipio;
- II. **Comisión Interinstitucional:** A la Comisión para la Coordinación Interinstitucional de la Juventud Duranguense;
- III. **Consejo:** Al Consejo Estatal de las Juventudes Duranguenses;
- IV. **Dependencias:** A las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Durango;
- V. **Director:** Al Director General del Instituto Duranguense de la Juventud;
- VI. **El Ejecutivo del Estado:** Al Gobernador del Estado de Durango;
- VII. **Instituto:** Al Instituto Duranguense de la Juventud;
- VIII. **Joven:** Persona cuya edad comprende el rango de edad entre los 12 y 29 años cumplidos;
- IX. **Juventudes:** Cuerpos sociales conformados por jóvenes dotados de una considerable influencia en el presente y en el futuro de la sociedad, que pueden asumir responsabilidades y funciones en el progreso de la comunidad duranguense;
- X. **Jóvenes:** A las mujeres y a los hombres cuya edad esté comprendida entre los 12 años y hasta los 29 años;
- XI. **Junta:** A la Junta de Gobierno del Instituto Duranguense de la Juventud;
- XII. **Ley:** A la Ley de las Juventudes del Estado de Durango;
- XIII. **Programa:** Al Programa Estatal de la Juventud.
- XIV. **Secretaría:** A la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Durango;



XV. **Secretario:** Al titular de la Secretaria de Bienestar Social del Estado de Durango; y

Artículo 8. Las y los jóvenes deberán contar con oportunidades que les permitan desarrollarse en un medio equitativo para incorporarse al crecimiento económico, cultural y social del Estado.

El Ejecutivo del Estado a través del Instituto, y los Ayuntamientos, proveerán lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley los siguientes:

a).- **Identidad:** Entendida como un ideal de las juventudes en la formación de su personalidad, procurando otorgar un sentido de pertenencia con las costumbres y tradiciones propias del Estado;

a) No Discriminación; Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social o económica, condición de salud, religión, orientación sexual, opiniones, preferencias, estado civil, sexo, edad, lengua, opiniones, ideología, e identidad de género, o cualquier otra que tenga por efecto suspender, restringir o desconocer el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas adolescentes y jóvenes;

b) Perspectiva juvenil: Al enfoque operativo para la construcción de políticas y acciones, sociales, económicas y políticas orientadas a la protección de los derechos, el desarrollo integral y la participación de las personas jóvenes en el estado;

La perspectiva de juventudes deberá estar integrada en el diseño e instrumentación de políticas públicas, partiendo de una visión sistémica e integral de respeto y cumplimiento de los derechos civiles, políticos, sociales, culturales, económicos y ambientales de las personas adolescentes y jóvenes como actores y sujetos de los procesos que contribuyan al desarrollo equitativo e incluyente en el Estado de Durango.

c) Inclusión: Entendida como la inserción o introducción de las juventudes en el proceso de desarrollo político, económico, social y cultural del país y del Estado;

d) Respeto: Entendido como el reconocimiento a la diversidad de las juventudes;



e) Seguridad: Entendida como el disfrute de una vida libre de violencia y alejada de factores de riesgos psicosociales y/o alteraciones del desarrollo en las y los jóvenes;

f) Transversalidad: Se traduce en la necesidad de articular una serie de políticas, estrategias, programas y acciones coordinadas o conjuntas en materia de juventud, entre dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, órganos constitucionales autónomos, órganos con autonomía legal, Administración Pública Estatal y Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias; y

g) Universalidad: Todas las personas jóvenes gozan de los mismos derechos. Se buscará invariablemente el beneficio de la generalidad de las juventudes, sin exclusión ni discriminación alguna motivada por cualquiera de los actos a que se refiere este artículo.

Artículo 10. Son autoridades en materia de atención a las juventudes las siguientes:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. El Instituto Duranguense de la Juventud; y
- III. Los Ayuntamientos.

CAPÍTULO RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES

II

Artículo 11. El Ejecutivo del Estado a través de las dependencias, entidades e instituciones correspondientes y los ayuntamientos, garantizarán a las y los jóvenes las condiciones necesarias para el ejercicio cada uno de sus derechos, creando políticas públicas con perspectiva juvenil, en materia laboral, educativa, de salud, cultura, arte, ciencia, deporte y cualquier otra que permita garantizar a las juventudes las condiciones necesarias para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 12. El Ejecutivo del Estado a través las dependencias, entidades y organismo que corresponda, tomará las medidas necesarias para la prevención de la explotación humana, abuso y el turismo sexual, y de cualquier otro tipo de violencia o maltrato sobre las personas jóvenes. Asimismo, promoverá la recuperación física, psicológica, social y económica de las víctimas, en el marco que las leyes que sean aplicables.

Artículo 13. El Poder Judicial, en el ámbito de su competencia, participará bajo el principio de corresponsabilidad y concurrencia en la observancia y cumplimiento de la presente Ley.



Artículo 14. El Poder Legislativo, en el ámbito de su competencia deberá revisar permanentemente la legislación que se relacione o afecte el ámbito de las y los jóvenes, con la finalidad de promover las iniciativas y reformas que correspondan, para garantizar el ejercicio de sus derechos y principios; además de asegurar un adecuado presupuesto para el desarrollo de programas en su beneficio.

Artículo 15. Los poderes del Estado, los Ayuntamientos y los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán impulsar, en coordinación con los sectores social y privado, el ejercicio del servicio social y de las prácticas profesionales del sector educativo, así como de pasantías remuneradas, como vínculo para generar el desarrollo profesional y laboral de los jóvenes, y acercarlos a la oportunidad de conseguir su primer empleo.

Artículo 16. Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad a sus recursos presupuestales, deberán de integrar en sus programas y anteproyectos de presupuesto, las acciones y recursos necesarios para el fomento del desarrollo integral de la atención a las juventudes, y ejecutar las políticas y programas que sean necesarios para garantizar a las y los jóvenes, el ejercicio y goce pleno de los derechos establecidos en la presente Ley.

Artículo 17. Los Ayuntamientos participarán en la planeación y ejecución de la política pública para los jóvenes, para ello, en los planes y programas que realicen, deberán incluir acciones específicas para garantizar el ejercicio de los derechos de los jóvenes, contenidos en la presente Ley.

Artículo 18. Los Ayuntamientos en coordinación con el Instituto, impulsará a los jóvenes para que tengan una plena participación en la vida económica, política, cultural, deportiva y social, así como para promover el respeto a sus derechos y cumplir con el objeto de esta Ley.

Artículo 19. Los Ayuntamientos deberán incluir en sus Planes de Desarrollo Municipal y en sus programas, las líneas de acción y objetivos para efecto de proyectar e impulsar, en su esfera competencial, proyectos productivos y empresariales de los jóvenes.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS JUVENTUDES REGLAS GENERALES



Artículo 20. Son derechos de las juventudes, los reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los tratados internacionales aplicables, los demás ordenamientos y los que expresamente señala esta Ley.

Los derechos y garantías de las y los jóvenes, son inherentes a la condición de persona y, por consiguiente, son de orden público, interdependientes, inalienables, indivisibles e irrenunciables, tanto individual como colectivamente.

Artículo 21. Los padres, las autoridades educativas, tutores, y todas las personas que tengan a su cuidado a las juventudes, están obligados a fomentar los deberes contenidos en este capítulo y a procurar mediante la enseñanza y ejemplo que aquellos cumplan en todo momento con las disposiciones aquí enunciadas.

Artículo 22. Para los efectos de esta ley, los derechos de las juventudes se clasifican de la siguiente forma:

I.- Derechos Civiles y Políticos:

- a) Derecho a una vida digna;
- b) Derecho a vivir en familia;
- c) Derecho a la educación sexual y reproductiva, así como a la protección contra los abusos sexuales;
- d) Derecho al acceso a la justicia;
- e) Derecho a la libertad de expresión, opinión y religión;
- f) Derecho a la participación política y social;
- g) Derecho de reunión, organización y asociación;
- h) Derecho a la libertad; y

II.- Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

- a) Derecho a la salud;
- b) Derecho a la cultura y al arte;
- c) Derecho al acceso a las tecnologías de información y comunicación;



- d) Derecho al deporte;
- e) Derecho al desarrollo físico y psicológico;
- f) Derecho al internet libre en espacios y edificios públicos;
- g) Derecho a la educación;
- h) Derecho a la identidad y personalidad propias;
- i) Derecho a un medio ambiente sano y desarrollo sustentable;
- j) Derecho a la recreación, turismo, descanso y esparcimiento;
- k) Derecho a la integridad personal;
- l) Derecho al trabajo;
- m) Derecho al emprendimiento de empresas y estímulo a sus proyectos científicos o innovadores;
- n) Derecho a la paz y a tener un entorno libre de violencia;
- ñ) Derechos de las personas jóvenes con discapacidad y en situación de vulnerabilidad;
- o) Derecho a la integración y reinserción social,
- p) Derecho a la movilidad y el transporte de calidad, accesible y sustentable;
- q) Derechos de jóvenes migrantes.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DE LAS Y LOS JÓVENES

SECCION PRIMERA DEL DERECHO A UNA VIDA DIGNA

Artículo 23. La dignidad de las y los jóvenes es inviolable y deberá ser protegida de los efectos nocivos de la violencia, asegurando su desarrollo físico, moral e intelectual para permitir su incorporación como actores estratégicos de la vida colectiva con niveles óptimos de madurez que les permitan construir una vida digna en la entidad.

SECCIÓN SEGUNDA DERECHO A VIVIR EN FAMILIA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 24. Las y los jóvenes tienen el derecho a formar parte de una familia donde se desarrollen relaciones de afecto, respeto, tolerancia, responsabilidad, solidaridad y comprensión mutua entre sus miembros, alejados de cualquier tipo de maltrato, violencia o desprecio.

Artículo 25. Las y los jóvenes tienen derecho a vivir esta etapa de su vida con calidad, creatividad, vitalidad e impregnada de valores que contribuyan a su pleno desarrollo y expresión de su potencialidad y capacidad humana.

SECCION TERCERA DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

Artículo 26. Las y los jóvenes tienen el derecho de disfrutar y ejercer plenamente y de manera responsable su sexualidad, con una orientación adecuada a su edad, incluyendo, además, la decisión consciente e informada respecto al momento y número de hijos que deseen tener.

SECCION CUARTA DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 27. Las y los jóvenes tienen el derecho de acceder a la justicia por medio de los tribunales instaurados para tal fin, contando con la garantía de audiencia que le permite formular su denuncia o defensa, asegurando el desahogo de todas las etapas del debido proceso.

Artículo 28. A las y los jóvenes que se les atribuya la comisión de una conducta ilícita, deberán recibir un trato justo, digno y humano, tomando en cuenta su condición juvenil y la aplicación estricta de la legislación específica para su edad, y en observancia a los derechos humanos.

SECCION QUINTA DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OPINIÓN Y RELIGIÓN

Artículo 29. Las y los jóvenes tienen derecho a la libertad de expresión, opinión y religión, prohibiéndose cualquier forma de persecución o represión por el ejercicio de dichos derechos.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 30. La única limitación a estos derechos será en casos de ataque a la moral, afectación de los derechos de terceros, comisión de delitos o perturbación del orden público, de conformidad con las disposiciones aplicables para cada caso concreto.

SECCION SEXTA DERECHO A LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA

Artículo 31. Las y los jóvenes tienen el derecho de participación social y política como manera de mejorar sus condiciones de vida, involucrándose en la toma de decisiones de los sectores social, público y privado.

Artículo 32. El Ejecutivo del Estado apoyará por los medios a su alcance a los jóvenes en la realización de acciones que benefician a la colectividad.

SECCION SÉPTIMA DEL DERECHO DE REUNIÓN, ORGANIZACIÓN Y ASOCIACIÓN

Artículo 33. Las y los jóvenes tienen el derecho de reunirse, organizarse y asociarse libremente en forma lícita y pacífica, en tanto no afecten o perturben los derechos de terceros, en la búsqueda de hacer realidad sus aspiraciones y proyectos individuales y colectivos, así como para atender los temas de su interés y proponer soluciones a los problemas que resienten ante las instancias competentes.

SECCION OCTAVA DEL DERECHO A LA LIBERTAD

Artículo 34. Los jóvenes tienen derecho a la individualidad, la libertad, al acceso a las instituciones educativas, culturales y recreativas; así como al disfrute de su tiempo, en función de un proyecto personal de vida que contribuya a su autorrealización. Para ello, contarán con oportunidades que les permitan participar y desarrollar plenamente sus potencialidades, capacidades y aptitudes.



Artículo 35. Los jóvenes podrán seleccionar el campo de estudio artístico, deportivo, técnico o profesional de su preferencia y laborar en él, generando ingresos que correspondan al trabajo desempeñado; así como tener acceso a programas educativos y de capacitación que le permitan alfabetizarse o continuar preparándose para su desarrollo personal y social;

Artículo 36. Además, podrán tomar decisiones sobre el cuidado y la calidad de su vida, siempre y cuando, no afecte su desarrollo integral y no contravenga disposición legal alguna; mantener su identidad cultural, costumbres y tradiciones, así como, transmitir las a sus descendientes.

SECCIÓN NOVENA DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS JÓVENES

Artículo 37. Ningún joven puede ser molestado, discriminado o estigmatizado por su edad, orientación sexual, raza, color de piel, lengua, religión, opiniones, condición social, nacionalidad, pertenencia a una comunidad indígena, sus aptitudes físicas y psíquicas, el lugar donde vive o cualquier otra situación que afecte la igualdad de derechos entre los seres humanos.

Artículo 38. A las y los jóvenes se les reconocen los derechos humanos que a continuación se mencionan:

- I. Al pleno goce y disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales contenidos en los respectivos tratados internacionales suscritos por nuestro país;
- II. Al respeto de su libertad y ejercicio de esta, sin ser coartados ni limitados en las actividades que derivan de ella, prohibiéndose cualquier acto de persecución, represión del pensamiento y, en general, todo acto que atente contra la integridad física y mental, así como contra la seguridad jurídica de las y los jóvenes;
- III. A la igualdad ante la ley y a la protección en condiciones de equidad sin distinción alguna;
- IV. A la orientación sexual y ejercicio responsable de la sexualidad, de modo que la práctica de ello contribuya a la seguridad de cada joven y a su identidad y realización personal, evitando cualquier tipo de marginación y condena social por razón de la vida sexual; y



- V. A no ser arrestado, detenido, preso o desterrado arbitrariamente, las y los jóvenes tienen derecho a las garantías del debido proceso en todas aquellas situaciones en que estuviese encausado.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

SECCIÓN PRIMERA DERECHO A LA SALUD

Artículo 39. Las y los jóvenes tienen el derecho al acceso y protección de la salud, tomando en cuenta que ésta se traduce en el estado de bienestar físico, mental y social.

Artículo 40. Las autoridades sanitarias velarán por la plena efectividad del derecho a la salud juvenil, adoptando políticas, programas y campañas de salud orientados a la prevención de enfermedades, combate al consumo de drogas, salud sexual y reproductiva, trastornos alimenticios, higiene, salud mental, promoción de estilos de vida saludables, así como todo aquello que favorezca el cuidado y salud personal de las y los jóvenes.

SECCIÓN SEGUNDA DEL DERECHO A LA CULTURA Y AL ARTE

Artículo 41. Las y los jóvenes tienen derecho de acceder a espacios culturales y expresar sus manifestaciones culturales y artísticas conforme a sus propias expectativas e intereses.

SECCIÓN TERCERA DEL DERECHO AL ACCESO, GESTIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

Artículo 42. Las personas jóvenes tienen derecho a generar, recibir, analizar, sistematizar y difundir información lícita, así como al acceso a las tecnologías que les permitan fortalecer su



proyecto de vida, en los términos que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás leyes aplicables.

Artículo 43. El Ejecutivo del Estado, en coordinación con el Instituto y los Ayuntamientos establecerán las políticas para que las personas jóvenes tengan acceso a tecnologías para su desarrollo, entre otros, en los ámbitos educativo, laboral y de recreación, además se promoverán acciones y programas de internet gratuito.

Artículo 44. A través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y demás Dependencias, entidades y organismos que corresponda, se generarán campañas de prevención para evitar que las personas jóvenes sean víctimas de delitos informáticos o cibernéticos, trata de personas o delitos sexuales.

SECCIÓN CUARTA DEL DERECHO AL DEPORTE

Artículo 45. Las y los jóvenes tienen el derecho a practicar cualquier deporte de acuerdo a su libre elección y aptitudes.

Artículo 46. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos promoverán, la práctica del deporte entre los jóvenes ya sea como medio para aprovechar el tiempo libre o como formación profesional.

SECCIÓN QUINTA DEL DERECHO A LA EDUCACION

Artículo 47. Las y los jóvenes tendrán en todo momento el derecho de acceder al sistema educativo. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, procurarán, por los medios a su alcance el acceso de los jóvenes a la instrucción media superior y superior.

Artículo 48. Las y los jóvenes tienen el derecho de fortalecer y expresar sus diferentes vocaciones y elementos de identidad que los distinguen de otros sectores y grupos sociales.



SECCIÓN SEXTA DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y SUSTENTABLE

Artículo 49. Las y los jóvenes tienen derecho a vivir y disfrutar un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y sustentable, que sea óptimo para su desarrollo integral y bienestar social.

Artículo 50. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos promoverán la coordinación con las autoridades ambientales del gobierno federal, así como con el sector social y privado para favorecer la participación de las y los jóvenes en acciones orientadas al cuidado y protección del medio ambiente.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL DERECHO DE RECREACIÓN, TURISMO, DESCANSO Y ESPARCIMIENTO

Artículo 51. Las y los jóvenes tienen derecho al descanso, a la recreación y al esparcimiento, los cuales deberán ser respetados como elementos fundamentales de su desarrollo integral.

Artículo 52. Las y los jóvenes tienen derecho a contar con tiempo libre en beneficio de su enriquecimiento personal y disfrute de la vida en forma individual o colectiva, que tiene como objetivos básicos la diversión, la socialización, la liberación del trabajo y la recuperación física y mental.

Artículo 53. El derecho a la promoción del turismo en todas las variantes, tales como ecoturismo alternativo, deportivo, de negocios, cultural y de salud, estará a cargo de los gobiernos estatal y municipales.

SECCIÓN OCTAVA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL



Artículo 54. Las y los jóvenes tienen derecho a su propia identidad, entendida como un ideal de las juventudes en la formación de su personalidad, procurando otorgar un sentido de pertenencia con las costumbres y tradiciones propias de la región, en atención a sus especificidades y características de sexo, filiación, preferencias, creencias y cultura.

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos garantizarán la libre expresión de los diferentes elementos de identidad que distinguen a los jóvenes respecto de otros sectores sociales cohesionados entre sí.

SECCIÓN NOVENA

DEL DERECHO AL TRABAJO

Artículo 55. Todo joven tendrá derecho al trabajo digno y bien remunerado, de conformidad con lo establecido en la legislación laboral.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y los Ayuntamientos, planearán y aplicarán los programas, acciones e instrumentos necesarios, para la capacitación adecuada, así como para la inserción laboral, acordes a las necesidades de las y los jóvenes residentes en la entidad, así mismo, establecerán acuerdos con organismos públicos, empresas privadas y organizaciones de la sociedad civil, a fin de crear más y mejores espacios para la realización de su servicio social y prácticas profesionales.

Artículo 56. Bajo ninguna circunstancia se permitirá a los jóvenes menores de edad desempeñar un empleo que obstaculice o retarde su desarrollo físico, mental, emocional o profesional

SECCIÓN DÉCIMA DERECHOS DE LOS JÓVENES CON DISCAPACIDAD.

Artículo 57. Las y los jóvenes con discapacidad tienen derecho a disfrutar de una vida plena y digna, el programa deberá contemplar los mecanismos necesarios para que todo joven



discapacitado pueda llegar a bastarse a sí mismo, teniendo como objetivo su participación activa en la comunidad.

Artículo 58. Las y los jóvenes con discapacidad, son aquellos que presentan una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que los limitan para realizar una actividad normal.

Artículo 59. Por ningún motivo las personas jóvenes con discapacidad serán objeto de discriminación. Además de los derechos que esta y otras leyes les reconozcan, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse plenamente a la sociedad.

Artículo 60. Las autoridades del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, procurarán asegurar que las personas jóvenes con discapacidad tengan acceso efectivo a la educación en todos sus niveles, a la capacitación laboral, a un empleo digno, a una remuneración satisfactoria, a los servicios de salud adecuados, a la seguridad y previsión social, así como a oportunidades de esparcimiento adecuado.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DEL DERECHO A LA INTEGRACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 61. Las y los jóvenes en situaciones especiales, como la pobreza, la exclusión social, la indigencia, en situación de calle, con discapacidad, con privación de la libertad, pertenecientes a alguna minoría social, tienen el derecho a reinsertarse e integrarse a la sociedad siendo sujetos de derechos y oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida, por lo que las autoridades estatales y municipales deben disponer de los recursos y medios necesarios para garantizarlos.

Artículo 62. En cualquiera de estos casos, el Instituto, en colaboración con los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, centros de salud comunitarios u otras dependencias federales, estatales o municipales, en coordinación con las autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal y organizaciones no gubernamentales, deberán asesorar y brindar apoyo para la búsqueda y trámite de programas y acciones a fin de poder acceder a servicios y beneficios sociales logrando que el derecho a integración y reinsertión de la juventud a la sociedad sea efectivo.



Artículo 63. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos impulsarán acciones que hagan efectiva la participación de las y los jóvenes de todos los sectores de la sociedad, alentando su inclusión en organizaciones, e incentivando su derecho de adherirse en agrupaciones políticas, sociales o académicas.

Artículo 64. Todas las y los jóvenes en situaciones de vulnerabilidad, como pobreza, indigencia, situación de calle, analfabetismo, discapacidad, privación de la libertad, exclusión social y étnica, entre otras, tiene derecho a reinserirse e integrarse a la sociedad y a ser sujetos de derechos y oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida. A recibir información, orientación y apoyo para la protección de sus derechos y para ser sujetos y beneficiarios de las políticas, programas y acciones de desarrollo social y humano.

Artículo 65. Se reconoce el derecho de las personas jóvenes a vivir de conformidad con prácticas culturales y comunitarias, incluyendo las relativas a su condición y costumbres como integrantes de un pueblo originario o indígena, siempre y cuando estas prácticas no sean contrarias o lesivas a otros derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e instrumentos internacionales de derechos humanos que deban aplicarse en esta Entidad, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS JÓVENES

Artículo 66. Es deber de todo joven respetar y hacer cumplir la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como todas las normas que de ella emanen, en concordancia con el respeto irrestricto de los derechos de los demás grupos y segmentos de la sociedad, a través de la convivencia pacífica, el respeto, el compromiso, a la tolerancia, la participación social y la sustentabilidad ambiental.

Artículo 67. Las y los jóvenes tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, las Leyes Federales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, las Leyes Locales, lo establecido en la presente Ley y otros ordenamientos, para fomentar en ellos una cultura de respeto y legalidad;
- II. Contribuir y participar de manera responsable y decidida en la vida cívica, económica,



- cultural, política y social de su comunidad del Estado y de sus Municipios;
- III. Asumir el proceso de su propia formación académica, aprovechando en forma óptima las oportunidades educativas y de capacitación que brindan las instituciones para superarse en forma continua, concluyendo como mínimo la educación básica obligatoria prestando un servicio social y el desarrollo de prácticas profesionales efectivas;
- IV. Proteger los recursos naturales de manera racional y sustentable, procurando el mantenimiento y la mejora del medio ambiente, cuidando los espacios naturales y las instalaciones al aire libre e implementar una cultura de reutilización o reciclaje, así como el uso de energías renovables en protección de la naturaleza;
- V. Preservar su salud a través de una sana alimentación y con la cultura física y el deporte, evitando todo tipo de adicciones, así como informarse sobre riesgos de enfermedades de transmisión sexual, salud reproductiva y planificación familiar; al igual que los riesgos en la salud por el consumo de alcohol, tabaco y drogas;
- VI. Participar y fomentar la convivencia familiar cotidiana, procurando relaciones afectivas, la convivencia pacífica y la unidad entre las y los jóvenes, de tolerancia e impulso hacia las aspiraciones de cada uno de sus integrantes, aportando en la medida de sus posibilidades los alimentos, debiendo evitar en sus hogares actos de discriminación, abuso, reclusión o violencia;
- VII. Actuar con criterio de responsabilidad social, contribuyendo a la realización de acciones y proyectos encaminados al desarrollo comunitario a partir del respeto de los derechos humanos; y
- VIII. Aprender y practicar principios y valores, que contribuyan a darle su verdadera dimensión humana y cívica, como parte integrante de la sociedad, contribuyendo a la realización de acciones y proyectos encaminados al desarrollo comunitario a partir del respeto de los derechos humanos.

Artículo 68. En relación con su familia, las y los jóvenes tendrán las siguientes responsabilidades:

- I. Convenir con sus padres y miembros de la familia normas de convivencia en el hogar en un marco de respeto y tolerancia;
- II. Contribuir a la economía familiar, cuando las necesidades así lo demanden como lo establece la legislación aplicable;
- III. Contribuir en el cuidado, educación y enseñanza de otros miembros de la familia que lo requieran;
- IV. Brindar protección y apoyo en la medida de sus posibilidades físicas a todos los miembros de su familia, especialmente si son niñas o niños, personas con discapacidad y adultos mayores;



- V. Evitar dentro de sus hogares, cualquier acto de discriminación, abuso, aislamiento, prepotencia o violencia familiar, contra cualquier miembro de la familia;
a;
- VI. No inducir ni forzar a ningún miembro de la familia a realizar actos de mendicidad, a efectuar trabajos o actividades contra su voluntad que atenten contra su dignidad o que impliquen un esfuerzo tal, que vaya en perjuicio de su salud física o mental; y
- VII. Atender las recomendaciones de sus padres cuando éstas sean para su beneficio y no atenten contra su dignidad e integridad personal.

Artículo 69. En relación con la sociedad, las y los jóvenes tienen las siguientes responsabilidades:

- I. Actuar con criterio de solidaridad social, contribuyendo a la realización de acciones para el desarrollo comunitario;
- II. Participar activamente en la vida cívica, política, económica, cultural y social de su comunidad y del Estado;
- III. Retribuir a la sociedad en su oportunidad el esfuerzo realizado para su formación, tanto en la prestación de un servicio social efectivo, como en el desarrollo de su ejercicio profesional;
- IV. Contribuir a la conservación y mejoramiento del medio ambiente, evitando la contaminación y desempeñando un papel activo en aquello que esté a su alcance;
- V. Promover la convivencia pacífica y la unidad entre las y los jóvenes;
- VI. Respetar los derechos de terceros; y
- VII. Participar en forma solidaria en las actividades que emprendan las instituciones en las que realizan sus estudios, que tengan como finalidad el mejoramiento y desarrollo.

Artículo 70. En relación con el Estado, las y los jóvenes tendrán los siguientes deberes:

- I. Respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los demás ordenamientos aplicables, quedando reafirmado el pleno goce y disfrute de sus derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
- II. Guardar el debido respeto a las autoridades legalmente constituidas, así como a los símbolos patrios que forman parte de la identidad nacional;
- III. Contribuir al avance de la vida democrática del Estado participando en los procesos



que tengan lugar para la elección de las distintas autoridades y cargos de elección popular; y

- IV. Mantener dentro y fuera del territorio del Estado actitudes que dignifiquen el nombre de Durango.

Artículo 71. Las y los jóvenes víctimas de pornografía, turismo sexual y prostitución, deberán ser canalizados a las instancias especializadas para su atención médica, jurídica y su rehabilitación física y psicológica.

Artículo 72. Las y los jóvenes adictos a sustancias que producen dependencia, tienen derecho a tratamientos tendientes a su rehabilitación.

Los directores, maestros de las instituciones educativas, así como los padres de familia que detecten entre la población escolar casos de posesión, tráfico o consumo de sustancias tóxicas, estarán obligados a informar a las autoridades competentes.

En ningún caso las y los jóvenes rehabilitados, podrán ser privados del acceso a las instituciones educativas en donde realizan sus estudios.

CAPÍTULO VII DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE LA JUVENTUD

Artículo 73. El Instituto, es un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con autonomía, personalidad jurídica, y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Bienestar Social, y con domicilio en la capital del Estado.

Artículo 74. El Instituto es el organismo responsable de la planeación, diseño, desarrollo, implementación y evaluación de políticas públicas en materia de juventud, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de juventud, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 75. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:



- I. Proponer, instrumentar e impulsar una política estatal en materia de juventud, que permita incorporar plenamente a las y los jóvenes en el desarrollo; adecuándola a las características y necesidades de cada región y de los municipios; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Durango, el Plan Estatal de Desarrollo y la presente Ley;
- II. Representar al Ejecutivo del Estado en la materia que regula la presente Ley, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales; así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Ejecutivo del Estado solicite su participación;
- III. Promover la coordinación, colaboración y acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud duranguense con las instituciones, entidades públicas estatales y municipales, y demás organismos encargados en la materia de juventud;
- IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por la Comisión Interinstitucional;
- V. Fungir como enlace de la Comisión Interinstitucional con las dependencias y entidades de la administración pública estatal; el Poder Legislativo, Judicial, organismos constitucionales autónomos, así como con la sociedad civil, el sector privado, y los grupos vulnerables;
- VI. Impulsar la realización anual del Parlamento Juvenil Duranguense, ante el Congreso del Estado;
- VII. Elaborar, en coordinación con las dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal, programas y cursos de orientación, prevención e información sobre adicciones, nutrición, educación sexual y reproductiva, salud mental, medio ambiente, violencia digital, servicios culturales juveniles, apoyo a jóvenes en situación de exclusión, cultura de la no violencia y no discriminación, respeto a los derechos humanos, igualdad de oportunidades, equidad de género, incorporación laboral, autoempleo, vivienda, organización juvenil, liderazgo social y en general todas aquellas actividades que de acuerdo a su competencia y capacidad presupuestal, estén orientados al desarrollo integral de la juventud;
- VIII. Generar y fortalecer esquemas de colaboración y coordinación con organismos nacionales e internacionales e instituciones públicas y privadas, para promover, otorgar y garantizar el apoyo, asistencia y atención integral, como mecanismo eficaz para impulsar las acciones en favor, de la juventud duranguense;
- IX. Recibir y canalizar propuestas, sugerencias e inquietudes de las juventudes duranguenses;
- X. Promover con los municipios, el establecimiento de órganos o unidades administrativas para atender a las juventudes;
- XI. Operar en coordinación con apoyo de los Ayuntamientos un sistema de información en materia de juventud; que permita obtener, intercambiar, analizar y difundir datos actualizados en materia de juventud;
- XII. Gestionar, ante los diversos órdenes de gobierno y con los sectores social y privado, la



- utilización de espacios de convivencia y expresión, entre los distintos sectores sociales a los que pertenezcan, para favorecer la convivencia y el intercambio cultural;
- XIII. Elaborar el Programa Estatal de las Juventud, con la participación y opinión del Consejo Estatal de la Juventud Duranguense, en alineación con los objetivos, acciones y estrategias establecidos en el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo;
- XIV. Establecer programas destinados a la incorporación de las y los jóvenes en los diversos sectores productivos, promoviendo la captación de recursos financieros y/o asesorías de organismos nacionales e internacionales, así como establecer y desarrollar un sistema de apoyo a empresas juveniles que estimulen la autogestión y el autoempleo;
- XV. Requerir información a los entes públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas juveniles implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;
- XVI. Concertar acuerdos y convenios con las autoridades de las entidades y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo integral de la juventud y la difusión de sus derechos y obligaciones reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la presente Ley y Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte, así como los mecanismos para su exigibilidad;
- XVII. Facilitar a las y los jóvenes las condiciones adecuadas para el mejor aprovechamiento de su servicio social y prácticas profesionales, en beneficio propio y en el de las comunidades donde lo realizan;
- XVIII. Auxiliar a las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal, así como a los Ayuntamientos en la difusión y promoción de los servicios que presten a las juventudes;
- XIX. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones de la problemática y características juveniles, así como recibir y canalizar propuestas, sugerencias e inquietudes de la juventud duranguense;
- XX. Proponer las políticas públicas necesarias para que se promueva el ingreso y la permanencia de los jóvenes a los sistemas de educación;
- XXI. Fomentar la atención a los problemas de salud de los jóvenes, principalmente en medicina preventiva, orientación y asesoramiento en el campo de la sexualidad, planificación familiar, adicciones y salud mental;
- XXII. Favorecer la capacitación de las y los jóvenes en sus empleos e incentivar una actitud empresarial, particularmente de la micro y pequeña empresa, así como ampliar la información sobre el mercado de trabajo disponible;
- XXIII. Gestionar ante agencias nacionales e internacionales el financiamiento de apoyo económico para programas, proyectos productivos, científicos, innovadores e investigaciones, con instituciones u organizaciones en beneficio de las y los jóvenes



duranguenses;

- XXIV. Fomentar la organización y la realización de eventos académicos y científicos que propicien el intercambio de información y actualización, el contacto con especialistas y el desarrollo del conocimiento, así como la creación de programas y espacios formativos, con el objeto de generar en las juventudes duranguenses el interés por la formación científica y el desarrollo tecnológico y de innovación;
- XXV. Supervisar el desarrollo de los programas que a favor de las juventudes promuevan las diversas dependencias, entidades y organizaciones de la administración pública federal, estatal y municipal;
- XXVI. Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XXVII. Promover acciones institucionales de las dependencias competentes, encaminadas a garantizar la seguridad y plena impartición de justicia a la población joven;
- XXVIII. Generar programas que coadyuven a la integración de las y los jóvenes al mercado laboral con empleo digno y productivo, así como la contratación de jóvenes trabajadores de primer empleo;
- XXIX. Apoyar a las instituciones educativas, poniendo especial énfasis en la información y prevención con relación a las diferentes temáticas y problemáticas de las juventudes del Estado, en particular en temas como cuidado del medio ambiente, la participación ciudadana, los valores, las adicciones, la sexualidad, los embarazos no planeados, el bullying y salud mental, entre otros;
- XXX. Desarrollar programas para la adecuada orientación vocacional y profesional, el aprovechamiento del servicio social y la diversificación de los servicios educativos, incorporando entre otras modalidades, la educación a distancia, la bilingüe y la disminución del analfabetismo;
- XXXI. Apoyar a las y los jóvenes en la búsqueda de programas de financiamiento bajo supervisión, que les permitan acceder a créditos sociales para el desarrollo de sus proyectos;
- XXXII. Coordinar la promoción de enlaces de colaboración con universidades, instituciones y organismos nacionales e internacionales vinculados con las y los jóvenes, con el fin de obtener información de mejores prácticas en materia juvenil;
- XXXIII. Fomentar que las y los jóvenes con discapacidad participen en programas que les permita desarrollar habilidades para ser autosuficientes;
- XXXIV. Apoyar el desarrollo de actividades artísticas, deportivas, culturales y la expresión creativa de las y los jóvenes; y
- XXXV. Los demás que determine la presente Ley.

Artículo 76. El patrimonio del Instituto se integrará con:



- I. Las aportaciones, participaciones, subsidios, transferencias y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, así como los recursos otorgados por las demás personas físicas o morales de los sectores privado y social;
- II. Los rendimientos por virtud de sus operaciones financieras y actividades culturales, sociales y deportivas que organice y en las que participe;
- III. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal, para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Las donaciones, legados y fideicomisos que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto conforme lo establece la Ley; y
- V. En general, los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica, así como intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 77. Los recursos destinados a los programas y proyectos para las y los jóvenes serán objeto de seguimiento por parte de la Junta, por lo que deberán contener la información sobre la población objetivo y metas específicas, así como las evaluaciones de impacto, eficiencia y eficacia.

Artículo 78. El Instituto contará con los siguientes Órganos de Gobierno y Administración:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Dirección General; y
- III. La estructura administrativa que se establezca en el Estatuto Orgánico.

Artículo 79. La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Instituto y se integrará por:

- I. Un Presidente que será el Ejecutivo del Estado;
- II. Un vicepresidente que será el Secretario de Bienestar Social, que en sus ausencias será suplido por el Subsecretario de Bienestar Social;
- III. Vocales, que serán los titulares de las siguientes dependencias:

Secretaría General de Gobierno; Secretaría de Finanzas y de Administración; Secretaría de Educación, y



IV. Un Comisario Público, que será designado por la Secretaría de Contraloría. El Titular de la Dirección del Instituto, participará como Secretario Técnico, con voz pero sin derecho a voto.

Por cada miembro de la Junta, se nombrará un suplente, mismo que será designado respectivamente por cada vocal.

Todos los miembros de la Junta tendrán derecho a voz y voto en caso de empate el voto de calidad lo tendrá el Presidente de la Junta. El desempeño de los miembros de la Junta será honorífico.

Artículo 80. Son atribuciones de la Junta:

- I. Aprobar, expedir y reformar, el reglamento interior del Instituto, y sus modificaciones a propuesta del Director General; así como validar los lineamientos, normas y políticas generales para el adecuado funcionamiento y ejecución de las actividades del Instituto, expidiendo los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones que resulten necesarias;
- II. Establecer en congruencia con la Ley de Planeación, el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que se deriven de este, su programa institucional, las políticas generales y prioridades a las que deberá sujetarse la operación y desarrollo del Instituto relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- III. Diseñar, planificar y sugerir políticas, acciones, estrategias, y programas que las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal y municipal, de forma coordinada, puedan ejecutar en beneficio de las personas jóvenes en esta Entidad;
- IV. Coordinar, armonizar y transversalizar la perspectiva juvenil, así como la participación juvenil en las políticas, programas y acciones realizadas en la administración pública estatal y municipal;
- V. Aprobar los programas y presupuestos del Instituto, así como sus modificaciones, sujetándose a lo dispuesto por las leyes aplicables en el Estado.
- VI. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos anual, conforme a lo establecido en la legislación local aplicable.
- VII. Aprobar el proyecto de estructura orgánica que proponga el Director General del Instituto;



- VIII. Garantizar en la emisión de la convocatoria pública y en el proceso de selección de los integrantes del Consejo, la transparencia de los criterios de evaluación, entre los cuales, se debe considerar un esquema de representatividad que atienda a las regiones del Estado, el género, la diversidad y la pluralidad propias de las juventudes. Así como la experiencia de las personas jóvenes postulantes en alguno de los temas que trabajarán en el Consejo;
- IX. Remover libremente a los vocales electos para conformar el Consejo;
- X. Planear, ejecutar y darle seguimiento a las políticas, programas y acciones con perspectiva juvenil, especialmente los dirigidos a personas jóvenes de grupos vulnerables;
- XI. Dar seguimiento a las políticas, acciones, estrategias y programas que las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal implementen en beneficio de las personas jóvenes duranguenses;
- XII. Autorizar al Director General para otorgar Poder General para actos de administración y dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, así como revocarlas y sustituirlas.
- XIII. Impulsar y aprobar la integración de órganos administrativos colegiados con enfoque transversal, a fin de favorecer el ejercicio pleno de los derechos de las personas jóvenes;
- XIV. Vigilar el cumplimiento de los fines del Instituto;
- XV. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que debe celebrar el organismo con terceros, en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.
- XVI. Analizar y aprobar anualmente los informes de actividades que presente el Director General;
- XVII. Analizar, adecuar, evaluar y autorizar, en su caso, el programa operativo anual del organismo, el cual deberá ajustarse a las normas establecidas al respecto, así como los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos que proponga la Dirección;
- XVIII. Expedir los manuales de Organización General, de procedimientos y servicios al público; así como los instructivos especiales del mismo;
- XIX. Acordar los nombramientos y remociones de los Jefes de Departamento y subdirectores del Instituto, a propuesta del Director General;
- XX. Administrar el patrimonio del Instituto y cuidar de su adecuado manejo;
- XXI. Aprobar la concertación de obligaciones para el financiamiento así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes, en materia de manejo de disponibilidades financieras;
- XXII. Deliberar y, en su caso, aprobar y modificar los proyectos de planes y programas a ejecutar por el Instituto, e instruir al Director del Instituto;



XXIII. Vigilar y supervisar los estados financieros del Instituto; y

XXIV. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 81. La Junta celebrará sesiones ordinarias, por lo menos cuatro veces por año y las extraordinarias a que convoque su presidente, o la mayoría de los integrantes.

La Junta sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre y cuando la mayoría de los asistentes sean representantes de la administración pública del estado. Las resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 82. Corresponde al Presidente de la Junta:

- I. Instalar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno;
- II. Iniciar, concluir y en su caso suspender las sesiones de la Junta, así como dirigir y coordinar las intervenciones sobre los proyectos y asuntos tratados a su consideración;
- III. Someter a votación los asuntos tratados;
- IV. Delegar en los miembros de la Junta, la ejecución y realización de responsabilidades específicas para la consecuencia del objeto del Instituto; y
- V. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 83. El Director General, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar legalmente al Instituto, como apoderado legal para actos de administración, pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y las que requieran cláusulas especiales, conforme a la ley, incluida la de desistirse del juicio de amparo, pudiendo sustituir y delegar este poder en uno o más apoderados, con la aprobación de la Junta;
- II. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta;
- III. Suscribir convenios de coordinación y concertación con las administraciones públicas federales, estatales y municipales, así como organismos sociales y privados, en materia de su competencia;
- IV. Elaborar y someter a la consideración de la Junta, los anteproyectos institucionales, de presupuesto y operativo anual del Instituto;
- V. Asistir a las sesiones de la Junta;



- VI. Establecer los sistemas de control necesario para alcanzar los objetivos y metas propuestas, fomentando la participación de las y los jóvenes en la ejecución de sus proyectos;
- VII. Formular el anteproyecto de reglamento interior del Instituto;
- VIII. Establecer los sistemas que permitan el óptimo aprovechamiento del patrimonio propio del Instituto;
- IX. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del organismo, a fin de mejorar las gestiones de la misma;
- X. Informar a la Junta sobre los avances para abatir los rezagos que obstaculicen al acceso de las y los jóvenes al desarrollo; convocar a las sesiones de la Junta elaborando el orden del día;
- XI. Presentar a la Junta los informes de actividades, avance de programas y estados financieros, con las observaciones que estime pertinentes. Asimismo, presentará los informes que le solicite la Secretaría;
- XII. Emitir informes y opiniones, siempre que la Junta se lo requiera, cuando se discuta un proyecto de reforma o modificación a la Ley, o se estudie un asunto del ámbito de competencia del Instituto; y
- XIII. Promover el mejoramiento técnico, administrativo, patrimonial y de infraestructura del Instituto;
- XIV. Proponer y ejecutar las medidas generales sobre el régimen interior, el cumplimiento de las políticas y programas para el desarrollo de las juventudes;
- XV. Someter a consideración de la Junta, proyectos de fuentes alternas de financiamiento del Instituto;
- XVI. Elaborar los manuales de organización, de procedimientos y servicios al público y someterlos a la aprobación de la Junta;
- XVII. Formular y elaborar los programas institucionales a corto, mediano y largo plazos;
- XVIII. Proponer a la Junta el nombramiento o remoción de coordinadores, directores y jefes de departamento del Instituto;
- XIX. Nombrar y remover, en su caso, a los trabajadores que presten sus servicios en el Instituto, cuya designación no esté a cargo de la Junta;
- XX. Acordar en los casos que se requiera con el Presidente de la Junta y cumplir los mismos; y
- XXI. Las demás que establezca la presente Ley y la Junta.

Artículo 84. Para ser Director General del Instituto se requiere:



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con conocimientos y experiencia en programas y políticas de la juventud;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, se considerará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Ser joven al momento de su nombramiento; y
- V. Contar con título profesional de estudios superiores expedido legalmente.

CAPITULO VIII

DE LA COMISIÓN PARA LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA JUVENTUD DURANGUENSE

Artículo 85. Se crea la Comisión para la Coordinación Interinstitucional de la Juventud Duranguense, es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre las diversas dependencias entidades y organismos de la administración pública estatal y municipal, tendrá bajo su encargo la articulación y coordinación de políticas públicas en materia de juventud, además de promover, apoyar y conjuntar esfuerzos, recursos, programas, servicios y acciones a favor de las y los jóvenes, que coadyuvará con el Poder Ejecutivo en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

La Comisión Interinstitucional tiene por objeto la coordinación de instrumentos, políticas, servicios y acciones entre las instituciones y organismos, los ya existentes y los creados por la presente Ley, además de establecer la colaboración necesaria entre los entes públicos participantes y el Instituto en la materia de juventud en esta entidad.

Además fortalecerá las relaciones interinstitucionales, sobre una base de igualdad de oportunidades, equidad de género e inclusión social, que favorezcan el enfoque transversal de políticas públicas juveniles, con el propósito de incrementar sus capacidades institucionales y optimizar los mecanismos que permitan caracterizar de forma efectiva las necesidades de la población joven, para lo cual deberá vincularse con el Instituto.

Artículo 86. Las dependencias, entidades y organismos que integran la Comisión Interinstitucional, deberán crear y promover, dentro del ámbito de sus respectivas competencias,



los programas preventivos y de atención destinados a mejorar el nivel de vida de la juventud duranguense, así como sus expectativas y derechos, para lo cual deberán coordinarse con el Instituto.

Artículo 87. Las dependencias, entidades y organismos integrantes de la Comisión Interinstitucional, deben considerar a destinar la provisión de recursos técnicos, financieros y materiales necesarios al Instituto, para dar cumplimiento a los acuerdos que sean emitidos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, el Instituto garantizará la representación y participación directa de los jóvenes y de las organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes de la Comisión Interinstitucional, con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones.

Artículo 88. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Interinstitucional, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Definir y coordinar el cumplimiento en que deban llevarse a cabo las actividades que deriven del trabajo de articulación con las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como los sectores público y privado, con el objeto de impulsar y coordinar la vinculación para las políticas públicas en materia juvenil para el estado de Durango;
- II. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;
- III. Facilitar y homologar, las acciones de cumplimiento de las obligaciones que establece la presente Ley, así como de los acuerdos que sean aprobados por esta Comisión interinstitucional;
- IV. Impulsar la formulación y actualización de los acuerdos de coordinación entre las dependencias, entidades y organismos, para lograr la atención integral a las y los jóvenes con apego a lo establecido en la presente Ley.
- V. Colaborar con el Instituto en la realización de diagnósticos;
- VI. Impulsar y promover convenios de colaboración interinstitucional y acuerdos de coordinación con los tres órdenes de gobierno y otras entidades federativas, incluidos los organismos autónomos de protección de los derechos humanos; que tengan por objeto realizar acciones conjuntas para el cumplimiento de la presente Ley;



VII. Establecer y definir los lineamientos y criterios de coordinación, evaluación y transversalidad de las políticas, acciones y programas entre las dependencias, instituciones, órganos descentralizados y entidades participantes, siendo congruentes con lo establecido en el Plan Estatal de

Desarrollo;

VIII. Determinar los mecanismos de coordinación operativa entre las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal en la implementación de acciones, programas y objetivos en materia de juventud; que tengan por objeto realizar acciones conjuntas para el cumplimiento de esta Ley,

IX. Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre la política de juventud nivel estatal y municipal a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las y los jóvenes, además de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley;

X. Expedir sus reglas de operación y organización, así como su Reglamento Interno.

XI. Favorecer la debida atención, en tiempo y forma, de las peticiones formuladas por el Consejo Estatal de las Juventudes Duranguenses;

XII. Proponer la actualización y mejoramiento del marco jurídico en promoción y defensa de los derechos de las y los jóvenes; además de instrumentar los mecanismos, medidas, acciones, mejoras y demás políticas acordadas por este organismo;

XIII. Promover acuerdos con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales que tengan como objeto apoyar los objetivos de la presente Ley, con el fin de poner en marcha proyectos estratégicos dirigidos a alcanzar los objetivos de la misma;

XIV. Las demás que señalen las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 89. Para la formulación de sus planes y programas, la Comisión Interinstitucional, deberá sujetarse a la Ley de Planeación, al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales y regionales que se deriven del mismo, a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas y demás legislación aplicable.

Sus programas institucionales se elaborarán a corto, mediano y largo plazo.



Artículo 90. Las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal y municipal que integran la Comisión Interinstitucional deberán brindar al Instituto, la colaboración que esta requiera para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 91. Los Integrantes de la Comisión Interinstitucional, en la esfera de sus respectivas facultades y competencias llevarán a cabo las acciones que permitan el cumplimiento de los objetivos de los programas, y objetivos en materia de juventud.

Artículo 92. La Comisión para la Coordinación Interinstitucional, estará integrada por las personas titulares de las siguientes dependencias, entidades y organismos;

- I. El Ejecutivo del Estado quien la presidirá, o el funcionario que éste designe;
- II. La Secretaría General de Gobierno;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Económico;
- V. La Secretaría de Educación;
- VI. La Secretaría de Bienestar Social;
- VII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VIII. La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
- IX. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- X. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango;
- XI. El Instituto Estatal del Deporte;
- XII. El Instituto de Cultura del Estado de Durango;
- XIII. El Instituto Duranguense de la Juventud;
- XIV. Representantes de los tres Ayuntamientos que cuenten con mayor representatividad poblacional.
- XV. Un representante de la sociedad civil, perteneciente al sector juvenil a propuesta de la Junta.

Para cada miembro propietario habrá un suplente designado por la persona titular, quien en su caso deberá tener el nivel inferior inmediato o equivalente.

A propuesta de la Comisión Interinstitucional podrán asistir como invitados con derecho a voz pero sin voto las dependencias federales, estatales y municipales, las instituciones, organizaciones privadas y públicas, organismos no

gubernamentales, investigadores, así como a cualquier ente o persona que ejecuten programas en beneficio de las juventudes.



El Reglamento Interno establecerá el mecanismo de invitación correspondiente.

Artículo 93. Las dependencias, entidades y organismos que integran la Comisión Interinstitucional, podrán establecer entre ellas los mecanismos y bases de cooperación que estimen convenientes para el logro de su objetivo.

Artículo 94. La Comisión Interinstitucional contará con una secretaría técnica, la cual será ocupada por el Director General del Instituto.

Son facultades del Secretario Técnico, las siguientes:

- I. Elaborar propuestas y modificar el programa estatal de la juventud;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de la Comisión Interinstitucional;
- III. Elaborar y llevar el registro de convocatorias, actas y acuerdos que se tomen en las sesiones de la Comisión Interinstitucional y llevar el archivo de estos;
- IV. Administrar y sistematizar los instrumentos de información de la Coordinación Interinstitucional, así como requerir y recabar de las instituciones estatales y municipales, públicas y privadas, los datos relativos a la política juvenil;
- V. Rendir anualmente un informe de actividades a la Comisión Interinstitucional.

Artículo 95. Los integrantes de la Comisión Interinstitucional se reunirán en Pleno o en comisiones las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en su Reglamento Interno.

El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada trimestre a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria, cuando una situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

El quórum para las reuniones de la Comisión Interinstitucional se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.



Artículo 96. Corresponderá al Presidente de la Comisión Interinstitucional la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento de la misma. Los integrantes podrán formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento de la Comisión Interinstitucional.

El Presidente de la Comisión Interinstitucional será suplido en sus ausencias por el Vicepresidente que este mismo designe.

Artículo 97. El cargo de integrante de la Comisión Interinstitucional, será de carácter honorífico, los integrantes no recibirán retribución alguna por los servicios que presten.

Artículo 98. La Comisión Interinstitucional, deberá diseñar y supervisar el funcionamiento de modelos de articulación de acciones, programas y objetivos derivados de la presente Ley, mismos que serán desarrollados entre el Instituto y este organismo.

Artículo 99. Corresponde a los titulares de las dependencias, entidades y organismos dentro de sus respectivas competencias, vigilar el adecuado desempeño de sus responsabilidades administrativas y actividades, para asegurar el cumplimiento de las instrucciones y criterios generales dictados por los acuerdos de la Comisión Interinstitucional, así como las atribuciones que esta Ley les señale.

Artículo 100. La Comisión Interinstitucional, desarrollará sus funciones y actividades conforme a los planes, programas, principios, estrategias, prioridades, metas y objetivos que se contengan en el Programa Estatal de la Juventud, así como a las políticas que establezca el Instituto.

Artículo 101. Las dependencias, entidades y organismos representados en esta Comisión Interinstitucional, podrán establecer entre ellas los mecanismos y bases de cooperación que estimen convenientes para el logro de los objetivos de la citada coordinación.

CAPITULO IX DEL PROGRAMA ESTATAL DE LA JUVENTUD



Artículo 102. El Programa Estatal de la Juventud, establecerá los objetivos, metas, estrategias, lineamientos y acciones para la difusión, promoción, fomento, investigación, práctica, supervisión y evaluación de las actividades de atención a la juventud, con la participación del estado, los municipios y los sectores público y privado, con el fin de garantizar la atención integral a las juventudes en forma ordenada y planificada.

Artículo 103. El Programa tendrá una duración de seis años y no podrá contravenir al Plan Estatal de Desarrollo. Debe contemplar todas las acciones, programas y estrategias tendientes a la protección de los derechos de las y los jóvenes duranguenses, así como a generar las vías necesarias para mejorar las condiciones en todos los ámbitos posibles de ésta, encaminados a su desarrollo integral.

Artículo 104. Los objetivos del programa serán los siguientes:

- I. La misión del Instituto;
- II. La visión del sector juvenil duranguense;
- III. Definir, a través de un diagnóstico, la problemática y los puntos de oportunidad respecto de la situación de las juventudes en el estado; con el señalamiento específico de sus principales problemas y tendencias; así como la descripción de las oportunidades y obstáculos para su desarrollo;
- IV. Establecer la metodología de acción que garantice la plena aplicación de las políticas públicas, preservando para las juventudes las condiciones de disfrute y ejercicio efectivo de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales;
- V. Establecer planes y programas para la prevención de factores de riesgo y alteraciones del desarrollo, en coordinación con los sectores público y privado;
- VI. Diseñar los mecanismos de coordinación entre las dependencias, entidades y organismos integrantes de la Comisión Interinstitucional para la ejecución del programa;
- VII. Promover la coordinación y colaboración entre los distintos ámbitos de gobierno y entre las entidades y dependencias de la administración pública estatal y de éstos con la participación ciudadana, en materia juvenil;
- VIII. Garantizar en su más amplia dimensión el desarrollo integral de las juventudes a través de la implementación de un modelo de participación en el que las y los jóvenes se posicionen como un grupo de la sociedad que ejerza plenamente sus derechos y deberes, reivindicando su posición social y manteniendo su identidad individual y colectiva;
- IX. Promover las prácticas profesionales con la finalidad de reforzar y aplicar los conocimientos adquiridos en la escuela y la experiencia en el campo profesional;



- X. Desarrollar los programas y campañas destinadas a atender a las y los jóvenes, sobre todo a aquéllos que se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad;
- XI. La concordancia con la planeación y programación en materia juvenil;
- XII. Planear, programar y organizar actividades tendientes al desarrollo integral de las juventudes, como conferencias, seminarios, talleres, grupos de reflexión y foros de carácter local, estatal, nacional e internacional, así como apoyar las actividades que las y los jóvenes promuevan para estos fines;
- XIII. Promover el acceso a las nuevas tecnologías de la información, comunicación, y medios electrónicos;
- XIV. La definición de indicadores y mecanismos de evaluación de avances;
- XV. Garantizar la atención equitativa e igualitaria de las y los jóvenes, a través de las distintas instancias públicas, así como dentro de los ámbitos en los que se prestará;
- XVI. Promover una cultura de respeto, integración, equidad de género y participación entre las juventudes, en los ámbitos familiar y cívico;
- XVII. Las actividades que estimulen el quehacer social, tecnológico, de innovación, cuidado al medio ambiente, deportivo, cultural, artístico y de expresión creativa de las juventudes;
- XVIII. Impulsar la capacitación de las y los jóvenes en los diversos oficios y empleos que demande el desarrollo de la sociedad; y
- XIX. Fomentar la información y prevención con relación a las diferentes temáticas y problemáticas de las juventudes, propiciando una educación con valores.

CAPITULO X DEL CONSEJO ESTATAL DE LAS JUVENTUDES DURANGUENSES

Artículo 105. Se crea el Consejo Estatal de las Juventudes Duranguenses, que tiene por objeto, conocer el cumplimiento de los programas dirigidos a las juventudes duranguenses, además de proponer, consultar, vigilar y participar en las acciones en materia juvenil, y como espacio de participación ciudadana, que coadyuvará con el Instituto, instancia de vinculación con las organizaciones sociales y privadas, líderes sociales, representaciones políticas, así como del sector privado relacionadas con la materia juvenil; impulsando el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley. Así como también colaborar en la elaboración del Programa Estatal de la Juventud.

Artículo 106. El Consejo estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Director General del Instituto;



- II. Un Secretario Técnico, que será designado por el presidente del Consejo;
- III. Tres vocales integrados por representantes de organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto social tenga relación con el desarrollo de las y los jóvenes en el Estado;
- IV. Tres vocales integrados por titulares de las instancias municipales de juventud;
- V. Tres vocales integrados por alumnos en representación de las instituciones educativas de nivel superior;
- VI. Tres vocales destacados en los diferentes ámbitos sociales, culturales, deportivos y empresariales;
- VII. Por un representante del Poder Legislativo, que, de acuerdo a los fines de la presente Ley, será un integrante de la Comisión de Juventud y Deporte.

Artículo 107. Los vocales que conformen el Consejo serán elegidos previa convocatoria abierta emitida por el Instituto.

Artículo 108. La duración de los vocales en su cargo será de hasta dos años, mismos que coincidirán con los periodos de las gestiones en el estado, y podrán ser removidos libremente por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la Junta; sus nombramientos serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración alguna por el desarrollo de sus funciones.

Artículo 109. El Consejo Estatal de la Juventud, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Proponer la creación o modificación de las políticas públicas en materia juvenil;
- II. Realizar propuestas al Instituto para la actualización del Programa Estatal de la Juventud;
- III. Analizar información acerca de las juventudes, a efecto de proponer soluciones las problemáticas y asesorar a quien lo solicite;
- IV. Contribuir a la solución de los problemas propios de las juventudes duranguenses, a través de la promoción y el fortalecimiento de los mecanismos y procedimientos destinados al fomento y desarrollo integral de las y los jóvenes;
- V. Fomentar la apertura de espacios de cooperación, dialogo y concertación para impulsar el fortalecimiento de las juventudes duranguenses;
- VI. Vigilar el cumplimiento de los objetivos del Programa Estatal de la Juventud;
y
- VII. Las demás que le otorguen esta y otras leyes aplicables, así como lo encomendado por la Junta y la Comisión Interinstitucional.



CAPÍTULO XI DE LAS POLÍTICAS TRANSVERSALES, LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y SU FINANCIAMIENTO EN MATERIA DE JUVENTUD

Artículo 110. Las políticas transversales se planificarán de acuerdo con las necesidades y demandas que la sociedad plantee al Estado, la Comisión Interinstitucional y el Instituto, diseñarán la estrategia para atender la política juvenil.

Artículo 111. El Instituto participará, conjuntamente con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en la formulación de los programas y proyectos de la política pública en la materia.

Artículo 112. Los recursos destinados a los programas y proyectos para las personas jóvenes serán objeto de seguimiento y evaluación, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango, por lo que deberán contener la información sobre la población objetivo y metas específicas, así como las evaluaciones de impacto, eficiencia y eficacia.

Artículo 113. La Política Estatal de la Juventud será transversal, por tanto, deberá incluir una estrategia de coordinación interinstitucional para lograr la articulación y complementariedad de las distintas políticas, acciones y programas que se lleven a cabo por las dependencias, entidades de la administración pública estatal y por los Ayuntamientos.

Artículo 114. Las políticas, programas y proyectos en materia de juventud considerarán y reconocerán las necesidades del sector juvenil de cada localidad y las condiciones de cada uno de sus municipios, siendo los Consejos correspondientes los encargados de su promoción y los que evaluarán las circunstancias y necesidades de la población juvenil.

Artículo 115. El Poder Ejecutivo a través de la Comisión Interinstitucional deberán ajustar sus objetivos, programas, proyectos y políticas de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento, cumpliendo y contando con políticas transversales para la atención integral de las y los jóvenes.

Artículo 116. La Secretaría de Bienestar Social del estado de Durango, en coordinación con otras dependencias, entidades estatales y los Ayuntamientos, según corresponda,



instrumentará un fondo de financiamiento para proyectos juveniles con la colaboración de organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con que, en su caso, cuente.

Artículo 117. El estado deberá crear espacios de recreación, arte y cultura en los que sea posible la exhibición de proyectos personales, talentos y habilidades, su difusión y el intercambio cultural a nivel nacional e internacional. Se procurará el acceso gratuito de las y los jóvenes en todo evento;

Artículo 118. Las políticas transversales que se propongan en el programa y en los Planes Municipales de Desarrollo respectivamente deberán incluir:

- I. Esquemas efectivos para atender las diversas necesidades de las y los jóvenes, que sirvan de incentivo para su desarrollo integral, en particular de aquellos que están en situación de vulnerabilidad y requieran atención y protección especial;
- II. Si existe cooperación o apoyo económico para la realización de los programas por parte de los gobiernos u organismos internacionales, nacionales, estatales o municipales;
- III. Los sectores juveniles especializados que participen en la creación e implementación de la política pública;
- IV. El establecimiento de recursos humanos, económicos y materiales que se requieren para realizar las estrategias, programas, servicios y acciones que las conformen;
- V. Las funciones claramente definidas del personal, organismos e instituciones competentes que deban participar en la realización de las estrategias, programas, servicios y acciones que las conformen;
- VI. Los mecanismos pertinentes para la coordinación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales.

CAPÍTULO XII DEL PARLAMENTO JUVENIL DURANGUENSE Y EL PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD

DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 119. El instituto, promoverá ante el Congreso del Estado, a través de la Comisión de Juventud y Deporte, la instalación anual de un Parlamento Juvenil, el cual se realizará durante quince días del mes de agosto y tendrá por objeto promover la cultura legislativa entre los jóvenes.

Artículo 120. El Parlamento Juvenil contará con un Comité Organizador, que se integrará de la siguiente manera:

- I. Los integrantes de la Comisión de Juventud y Deporte del Congreso del Estado;
- II. El Instituto Duranguense de la Juventud;
- III. La Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado.

Artículo 121. La organización, así como el establecimiento de bases y lineamientos para la convocatoria, selección de aspirantes, logística y desarrollo del Parlamento Juvenil, estará a cargo del Comité Organizador, estableciendo que cada Parlamento Juvenil tendrá como objetivo tratar una determinada materia, tal como se establezca en convocatoria que para esos efectos expida el Comité Organizador.

Artículo 122. Podrán participar en el Parlamento Juvenil, las y los jóvenes duranguenses (edades entre 15 y 29 años) que cumplan con los requisitos establecidos en las bases y lineamientos de la convocatoria que se emita.

Artículo 123. El Instituto, otorgará anualmente el Premio Estatal de la Juventud, a aquellos jóvenes que se hayan destacado en alguna actividad en la Entidad, y con el propósito de estimular e incentivar su labor y la de los demás jóvenes, previa convocatoria que al efecto se expida.

Artículo 124. El órgano encargado de emitir anualmente la convocatoria y las bases respectivas del Premio Estatal de la Juventud será el Instituto, las cuales serán publicadas por los medios idóneos para su difusión a las y los jóvenes, debiendo emitir las mismas a más tardar el mes de septiembre del mismo año.

CAPÍTULO XIII DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA JUVENTUD



Artículo 125. Se crea el Sistema de Información de la Juventud, el cual será operado por el Instituto, como un instrumento de apoyo que permita contar con diagnósticos precisos y actualizados para focalizar, planear, coordinar y supervisar de modo eficaz, eficiente y oportuno los proyectos del Instituto, el cual realizará la de función para recopilar clasificar, analizar, y resguardar los datos que se generen, y sistematizar la información del estado que guarda la política pública de la juventud en esta Entidad.

Artículo 126. El Sistema de Información de la Juventud deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. Establecer datos e información necesaria para que el Instituto, pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas;
- II. Un directorio permanentemente actualizado de dependencias, entidades y organismos de los tres órdenes de gobierno, así como de organizaciones de los sectores social y privado que realicen en el Estado actividades de desarrollo social y humano a favor de este segmento;
- III. La población objetivo, metas, objetivos, efectos e impactos de los programas y proyectos previstos y ejecutados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de aquellos proyectos de las organizaciones del sector social apoyados con recursos gubernamentales;
- IV. La información relativa a la presupuestación y ejercicio de los recursos públicos de los programas y proyectos;
- V. Los padrones de personas jóvenes atendidas en los programas y proyectos públicos o de organizaciones de los sectores social y privado, apoyados con recursos públicos;
- VI. Los estudios e investigaciones realizados y la información estadística generada en la materia por las entidades públicas y organizaciones de los sectores social y privado, y
- VII. Los informes, quejas y denuncias que se formulen respecto de los programas, proyectos y servicios públicos en la materia, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 127. Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán a la integración y actualización del Sistema de Información referido en el artículo anterior.

Artículo 128. Los datos contenidos en el Sistema de Información de la Juventud quedarán sujetos a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y demás ordenamientos aplicables.



Artículo 129. Los integrantes del Consejo, tienen derecho a proponer y presentar diagnósticos, planes, programas y proyectos ante el instituto que tengan que ver con las temáticas juveniles, y en particular, a ser consultados y convocados a participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo.

CAPÍTULO XIV DEL RÉGIMEN DE TRABAJO

Artículo 130. Las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores se regirán de acuerdo por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado, demás leyes laborales aplicables. Se consideran trabajadores de confianza; el director general, directores, subdirectores, jefes de departamento, coordinadores, administradores y aquellos otros cargos que con tal carácter determine la ley de la materia.

Artículo 131. Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la gestión pública del Instituto estarán a cargo de un Comisario Público, de conformidad por el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

CAPÍTULO XV DE LAS RESPONSABILIDADES, DENUNCIAS Y SANCIONES

Artículo 132. Cualquier persona podrá denunciar ante los órganos competentes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos que establece la presente Ley.

Artículo 133. Cuando los responsables del daño o afectación de las y los jóvenes, sean servidores públicos en ejercicio de sus funciones, deberán sujetarse al procedimiento administrativo que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 134. La inobservancia a las disposiciones de esta Ley será sancionada, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como, en su caso, en las leyes civiles, penales, laborales y demás ordenamientos normativos aplicables.



TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de las y los Jóvenes del Estado de Durango.

TERCERO. Las atribuciones que en materia de atención a la juventud correspondan actualmente a la Secretaría de Educación, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, la Ley de Educación del Estado y su Reglamento Interior, las asumirá el Instituto, una vez que se constituya en los términos de la presente Ley.

CUARTO. En un plazo no mayor a noventa días hábiles a la instalación de la Comisión Interinstitucional, se deberá emitir su reglamento interno

QUINTO. El Ejecutivo del Estado, en la medida de las posibilidades presupuestales buscará los mecanismos para iniciar la constitución y funcionamiento del Sistema de información de la Juventud.

SEXTO. Para instalar el Consejo Estatal de las Juventudes Duranguenses, el Instituto emitirá la convocatoria y realizará el mecanismo establecido en la presente Ley para elegir a los integrantes de este.

SÉPTIMO.- La Junta Directiva deberá sesionar, por primera vez, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, con la finalidad de aprobar el Estatuto Orgánico del mismo.

OCTAVO.- La designación del Director del organismo público descentralizado del Instituto Duranguense de la Juventud se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango en un plazo de 30 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

NOVENO.- La Legislatura que corresponda deberá dar cumplimiento al artículo tercero transitorio del decreto por el que se reforman los artículos 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos en materia de juventud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2020.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 12 días del mes de mayo de 2021.

LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE

DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS

PRESIDENTE

DIP. CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA
SECRETARIA

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO
VOCAL

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Igualdad de Género**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los **CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, **QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES VII Y VIII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX, X, XI, Y XII DEL ARTICULO 31, SE REFORMAN LAS FRACCIONES XII Y XIII Y SE ADICIONA LA FRACCION XIV AL ARTICULO 34 BIS, SE ADICIONA LA SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA BIS DENOMINADA DE LA SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES ASI COMO LOS ARTICULOS 49 BIS Y 49 TER, DE LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA** ; Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 09 de marzo de 2021 y que la misma tiene como objeto ampliar las atribuciones del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con el objeto de implementar plataformas y redes de comunicación e información que permitan garantizar la seguridad e integridad de las mujeres dentro del transporte público.

SEGUNDO. – Los iniciadores manifiestan que: “Los objetivos rectores de la Ley de Transportes, dan la pauta para que el Transporte Público sea un espacio libre de toda discriminación, motivada a razón de género y al tiempo completamente seguro para las y los usuarios de las unidades. Por ende, el Estado debe garantizar en todo momento que las condiciones de éste, así como los operadores sean garantes de la protección de los derechos humanos, principalmente el establecido



en el artículo 4° de la Constitución Política Local, en el cual se reconoce y se garantiza el acceso a una vida libre de Violencia en los ámbitos público y privado.”

Sin duda las agresiones tanto verbales como físicas que reciben las mujeres en el Transporte Público han sido y son una práctica común y que ha quedado impune.

TERCERO. – México como Estado parte de distintos Tratados Internacionales que condenan la violencia en contra de las mujeres, se encuentra obligado a adoptar las políticas y medidas administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia, en este caso aquella que viven miles de mujeres en medios de transporte público.

Por lo que este Poder Legislador tiene la obligación de establecer en la normativa todos aquellos instrumentos y mecanismos para garantizar el acceso a la mujeres, a una vida libre de todo tipo de violencia, que favorezca a su desarrollo y bienestar, así como el libre ejercicio a su derecho a una movilidad segura, digna y accesible.

Por lo anterior, consideramos positiva la propuesta hecha por los iniciadores, en este sentido esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Único. - Se adicionan las fracciones IX, X, XI y XII al artículo 31, y las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, así como un último párrafo, al artículo 40 de la Ley de las Mujeres Para Una Vida sin Violencia para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. El Sistema Estatal tendrá como atribuciones las siguientes:

I a la VIII.



IX. Realizar en conjunto con otras dependencias campañas de prevención, sensibilización y capacitación sobre la violencia contra las mujeres en el transporte público;

X. Promover la implementación de plataformas y redes de comunicación e información que permitan garantizar la seguridad e integridad de las mujeres dentro del transporte público;

XI. Promover la colaboración interinstitucional para la detección, registro y seguimiento de la información sobre casos de violencias sexuales; y

XII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 40. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

I a la XIII.

XIV. Generar mecanismos y protocolos de prevención, detección y canalización de las mujeres víctimas de violencia;

XV. Realizar estudios estadísticos e investigación que permitan la elaboración de políticas que prevengan y erradiquen la violencia contra las mujeres en el transporte público;

XVI. Realizar con otras dependencias campañas de prevención, sensibilización y capacitación sobre la violencia contra las mujeres en el transporte público;

XVII. Promover la implementación de plataformas y redes de comunicación e información que permitan garantizar la seguridad e integridad de las mujeres dentro del transporte público;

XVIII. Coordinar la operación de infraestructura segura y de vigilancia oportuna para la atención de violencias sexuales y agresiones hacia las mujeres;

XIX. Establecer protocolos de respuesta inmediata ante denuncias y casos de violencia y acoso sexual dentro del transporte público; y

XX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Lo previsto en las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX se llevará a cabo a través de la Subsecretaría de Movilidad y Transportes.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los --- (----) días del mes de abril del año 2021 (dos mil veintiuno).

LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

PRESIDENTE

DIP. CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA
SECRETARIO

DIP. MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS
VOCAL

DIP. Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS A LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 10 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 73 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 63, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos de La Familia y Menores de Edad**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los **CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda**, todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional de esta Sexagésima Octava Legislatura, mismas que contienen reformas y adiciones a los artículos 10, 63 y 76 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2020, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma la fracción XII del artículo 10, adiciona la fracción X y un último párrafo al artículo 63 y reforma la fracción V del artículo 73, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura.



CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Esta dictaminadora da cuenta que la iniciativa que se alude en el proemio del presente Decreto, tiene como propósito adicionar al catálogo de derechos de niñas, niños y adolescentes, contenidos en el artículo 10 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, dentro del derecho al descanso y esparcimiento, al juego y al deporte; además de añadir a las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a las personas que tengan bajo su cuidado a infantes, contenidas en el artículo 63 de la precitada Ley, el educar y supervisar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, previendo el supuesto para el caso de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, habiten en domicilios diferentes, a fin de que se coordinen para dar cumplimiento a lo antes referido; asimismo, plantea incluir a las atribuciones de la Procuraduría de Protección contemplados en el artículo 76 de dicho ordenamiento legal, el denunciar ante el Ministerio Público los hechos en donde se haga participar a niñas, niños o adolescentes en actividades delictivas; auxiliando a la autoridad correspondiente con la información que se le solicite para la investigación correspondiente.

SEGUNDO.- En relación a lo anterior, esta Comisión que dictamina estima viables las propuestas planteadas por los iniciadores al tomar en cuenta lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el noveno párrafo de su artículo 4, establece la obligación que tiene el Estado de velar y cumplir con el interés superior de la niñez en todas sus decisiones y actuaciones, así como la de garantizar de manera plena los derechos que le asisten a los infantes, señalado de manera puntual, que las niñas y los niños tienen *derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral*. Considerando que el interés superior de la niñez deberá ser el principio rector que guíe el *diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez*.

A su vez, y respecto a la propuesta en materia de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, para garantizar ese derecho a niñas, niños y adolescentes; la Carta Política Federal en mención, en el segundo párrafo de su ordinal 6, asegura el derecho al libre acceso a la información que tiene toda persona, misma que debe ser plural y oportuna, así como el buscar, recibir y difundir



información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; especialmente en el párrafo tercero del precitado numeral señala:

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En el apartado B del referido artículo Constitucional, se establece lo relativo a la materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

....

TERCERO.- Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 34 hace el reconocimiento de los derechos que le asisten a las niñas, niños y adolescentes, tales como a tener un nombre, a poder acceder a la educación obligatoria, así como a la cultura y deporte, a su recreación, a que se proteja de forma integral su salud, a preservar su integridad física, psíquica y sexual, y de crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia, a ser escuchados por su familia y las autoridades, a participar plenamente en la vida familiar, cultural y social, así como el que puedan crecer bajo el amparo y responsabilidad de sus padres, con la salvedad de las circunstancias excepcionales que sean reconocidas mediante la vía judicial correspondiente.

Y en su ordinal 22, párrafo séptimo, fracción V, consagra la obligación que tienen el Estado y los Municipios de participar en colaboración con las autoridades federales, a *incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo*; y en su diverso 30 estipula:



Es derecho de todos los habitantes del Estado acceder a la sociedad de la información y el conocimiento.

El acceso a internet y a las tecnologías de información y comunicación, la creación de medios de comunicación social, y el acceso a toda forma de comunicación visual, auditiva, sensorial o de cualquier otro tipo son derechos de toda persona que se encuentre en el Estado de Durango. El Estado implementará acciones para el establecimiento de áreas de libre acceso a señal de internet.

El Estado garantizará el derecho de los ciudadanos para relacionarse electrónicamente con los entes públicos.

CUARTO.- Al respecto, en el ámbito internacional encontramos que, la Convención sobre los derechos del Niño, en su artículo 3 establece:

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

QUINTO.- Por otro lado, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tutela en el Capítulo Vigésimo denominado “Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación”, perteneciente a su Título Segundo “De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, lo siguiente:

Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 101 Bis 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.



Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO.- Conviene destacar que esta Comisión Legislativa el pasado mayo de 2020 aprobó modificaciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, a fin de adicionar al catálogo de derechos de la niñez contenidos en el artículo 10 el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, para que de manera enunciativa se contemplara en una fracción XXI, misma que fue publicada mediante el Decreto número 318 el 10 de Mayo de 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 38; por lo que, coincidimos con las propuestas vertidas en la iniciativa en comento, dado que era necesario desarrollar a través de un capítulo especial, los alcances del referido derecho que se tutela e imprescindible fortalecer la normatividad en la materia para que esta cumpla con los objetivos elementales de toda ley, bajo la óptica de lo establecido por la Carta Política Federal y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; además de reconocer que el acceso a las tecnologías de la información y comunicación permiten a los infantes un desarrollo e integración de forma integral en sociedad e impulsar el sus habilidades y coadyuvar a un mejor aprendizaje y al reconocimiento de la diversidad cultural.

SÉPTIMO.- Ahora bien, en relación a la propuesta de adicionar al catálogo de derechos de niñas, niños y adolescentes, contenidos en el artículo 10 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, dentro del derecho al descanso y esparcimiento, al juego y al deporte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Capítulo Décimo Segundo denominado “*De los Derechos al Descanso y al Esparcimiento*” perteneciente al Título Segundo intitulado “*De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*” establece en sus artículos 60 y 61 lo siguiente:

Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad,



desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

Artículo 61. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

OCTAVO.- Finalmente, respecto al planteamiento de incluir a las atribuciones de la Procuraduría de Protección, el denunciar ante el Ministerio Público los hechos en donde se haga participar a niñas, niños o adolescentes en actividades delictivas; auxiliando a la autoridad correspondiente con la información que se le solicite para la investigación correspondiente; la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango en su artículo 11 establece:

ARTÍCULO 11. La Procuraduría de Protección a través de su titular ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Procurar en el ámbito de su competencia la protección integral de Niñas, Niños y Adolescentes que prevé la Constitución Política Federal, los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por México, la Ley Estatal, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

De la II. a la V.

VI. Prestar asesoría y representación en Suplencia a Niñas, Niños y Adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público;

VII. Intervenir de oficio, con la Representación Coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en los que estén involucrados Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con la Ley Estatal, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

VIII.

IX. Coadyuvar en la aplicación de medios alternativos de solución de conflictos, cuando los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados en su ámbito familiar, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

X. Denunciar ante el Ministerio Público competente aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes;

XI. Solicitar ante el Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y esta Ley cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de Niñas, Niños y Adolescentes;

XII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en el Código Nacional de



Procedimientos Penales y esta Ley, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de Niñas, Niños o Adolescentes;

XIII. Solicitar el auxilio de las instituciones de seguridad pública competentes, para la imposición de las medidas urgentes de protección especial;

XIV. Solicitar a la autoridad competente, la imposición de medios de apremio correspondientes, en caso de incumplimiento a las medidas urgentes de protección especial; De la XV.a a la XXX.

XXXI. Intervenir de oficio aplicando las medidas provisionales pertinentes, en aquellos procedimientos administrativos o judiciales, tratándose de Niñas, Niños o Adolescentes cuya integridad física, mental o desarrollo, se vieran menoscabados por las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de los mismos; XXXII. Ejercer la Representación en Suplencia de Niñas, Niños y Adolescentes, a falta de quienes ejerzan la Representación Originaria o cuando por otra causa, así lo determine la autoridad jurisdiccional o administrativa competente con base en el interés superior de la niñez, de conformidad con la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables;

De la XXXIII. a la XXXVIII.

XXXIX. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la Ley Estatal; De la XL. a la XLVII.

XLVIII. Colaborar con las autoridades judiciales, en la medida de lo posible, en la realización de valoraciones psicológicas, socio-económicas y estudios de trabajo social, tratándose de procedimientos judiciales en los que se encuentren vulnerados o en riesgo los derechos de Niñas, Niños o Adolescentes;

XLIX. y LXIX.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción XII del artículo 10 y la fracción V del artículo 73, y se adiciona la fracción XII y un último párrafo al artículo 63, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.

De la I. a la XI.

XII. Derecho al descanso, **al juego, al deporte** y al esparcimiento;

De la XIII. a la XXI.

....

ARTÍCULO 63.

De la I. a la VIII.

IX. Considerar la opinión de niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

X. Evitar suministrar, facilitar o dar a consumir bebidas y alimentos a niñas y niños de cero a tres años de edad, que conforme a la Norma Oficial Mexicana de la materia se encuentren etiquetados con exceso de azúcares, grasas, sodio o calorías;

XI. Protegerlos de toda forma de malnutrición o alimentación deficiente;

XII. Educar y supervisar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

Quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.



ARTÍCULO 76.

De la I. a la IV.

V. Denunciar ante el Ministerio Público dentro de las siguientes 24 horas de las que se tenga conocimiento **todos** aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes; **así como en hechos en donde se haga participar a niñas, niños o adolescentes en actividades delictivas; auxiliando a la autoridad correspondiente con la información que se le solicite para la investigación correspondiente;**

De la VI. a la XVII.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de mayo del año 2021.



**LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA
Y MENORES DE EDAD**

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA**

**DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
VOCAL**

**DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA
VOCAL**

**DIP. PEDRO AMADOR CASTRO
VOCAL**



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los **CC. Diputados Rigoberto Quiñones Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthia Leticia Martell Nevárez, Mario Alfonso Delgado Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera Ramón Román Vázquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nancy Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores, y Otniel García Navarro**, todos integrantes de esta Sexagésima Octava Legislatura, mismas que contiene adiciones a la **Ley de Salud del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 134, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes, así como las consideraciones que motivan la aprobación de las mismas.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2020, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que adiciona la fracción XVIII al artículo 9 de la Ley de Salud del Estado, la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes de la Coalición de la Cuarta Transformación MORENA PT, todos pertenecientes a la LVIII Legislatura.



CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Organización Mundial de la Salud (OMS), en la presentación de su publicación de salud mental denominada “Prevención del suicidio: recursos”² señala que *debido a que es un problema grave de Salud Pública, el suicidio requiere nuestra atención, pero desgraciadamente su prevención y control no son tarea fácil. La investigación más reciente señala que la prevención del suicidio si bien es posible, comprende una serie de actividades que van desde la provisión de las mejores condiciones posibles para la educación de los jóvenes y los niños, el tratamiento eficaz de los trastornos mentales, hasta el control medioambiental de los factores de riesgo.*

La difusión apropiada de la información y una campaña de sensibilización del problema son elementos esenciales para el éxito de los programas de prevención. Estos documentos han sido preparados como parte de la iniciativa mundial de la OMS para la prevención del suicidio (SUPRE)

SEGUNDO.- La OMS estima que³:

- Cerca de 800 000 personas se suicidan cada año.
- Por cada suicidio, hay muchas más tentativas de suicidio cada año. Entre la población en general, un intento de suicidio no consumado es el factor individual de riesgo más importante.
- El suicidio es la tercera causa de muerte para los jóvenes de edades comprendidas entre los 15 y los 19 años.
- El 79% de todos los suicidios se produce en países de ingresos bajos y medianos.
- La ingestión de plaguicidas, el ahorcamiento y las armas de fuego son algunos de los métodos más comunes de suicidio en todo el mundo.

A su vez, reconoce que el suicidio es una prioridad de salud pública....*El suicidio es una de las condiciones prioritarias del Programa de acción para superar la brecha en salud mental establecido por la OMS en 2008, que proporciona orientación técnica basada en pruebas científicas con miras a ampliar la prestación de servicios y atención de problemas de salud mental, neurológicos y abuso de sustancias. En el Plan de acción sobre salud mental 2013-2020 los Estados Miembros de la OMS se comprometieron a trabajar para alcanzar la meta mundial de reducir las tasas nacionales de suicidios en un 10% para 2020.*

² Consúltase en: https://www.who.int/mental_health/publications/suicide_prevention/es/

³ Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/suicide>



Además, la tasa de mortalidad por suicidio es un indicador de la meta 3.4 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible: «De aquí a 2030, reducir en un tercio la mortalidad prematura por enfermedades no transmisibles mediante su prevención y tratamiento, y promover la salud mental y el bienestar».

Precisa una serie de medidas que se pueden implementar a fin de prevenir el suicidio y los intentos de cometerlo, las cuales incluyen:

- *restricción del acceso a los medios de suicidio (por ejemplo, plaguicidas, armas de fuego y ciertos medicamentos);*
- *información responsable por parte de los medios de comunicación;*
- *las intervenciones escolares;*
- *introducción de políticas orientadas a reducir el consumo nocivo de alcohol;*
- *identificación temprana, tratamiento y atención de personas con problemas de salud mental y abuso de sustancias, dolores crónicos y trastorno emocional agudo;*
- *capacitación de personal sanitario no especializado, en la evaluación y gestión de conductas suicidas;*
- *seguimiento de la atención dispensada a personas que intentaron suicidarse y prestación de apoyo comunitario.*

Asimismo, la OMS determina que *el suicidio es un problema complejo y, consiguientemente, las actividades de prevención exigen la coordinación y colaboración de múltiples sectores de la sociedad, incluidos los de salud, educación, trabajo, agricultura, comercio, justicia, derecho, defensa, política y medios de comunicación.*

TERCERO.- Ahora bien, de acuerdo a las cifras⁴ proporcionadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de los fallecimientos ocurridos en el país en el año 2018 (705 149), 6 710 fueron por lesiones autoinfligidas, lo que representa una tasa de suicidio de 5.4 por cada 100 mil habitantes, por lesiones autoinfligidas, los hombres tienen una tasa de 8.9 fallecimientos por cada 100 mil hombres (5 454), mientras que esta situación se da en 2 de cada 100 mil mujeres (1 253). • En el grupo de niñas, niños y adolescentes de 10 a 17 años ocurrieron 641 fallecimientos por lesiones autoinfligidas, que representan el cuarto lugar dentro del total de causas de muerte.

⁴ Consúltense en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/suicidios2020_Nal.pdf



En comparativa con 2017, la tasa de suicidios fue de 5.2 por cada 100 mil habitantes. Prevalecen los casos en hombres, quienes tienen una tasa de 8.9 fallecimientos por cada 100 mil hombres (5 454), mientras que esta situación se da en 2 de cada 100 mil mujeres (1 253). Las muertes por lesiones autoinfligidas se concentran en el grupo de 30 a 59 años con 46%; le sigue el grupo de jóvenes de 18 a 29 años con 34%, y las niñas, niños y adolescentes de 10 a 17 años con 10 por ciento.

En el grupo de niñas, niños y adolescentes se reduce la diferencia entre hombres y mujeres que fallecieron por lesiones autoinfligidas, ya que 6 de cada diez fueron hombres y cuatro de cada diez, mujeres. Nueve de cada diez fallecimientos por lesiones autoinfligidas (88%), de niñas, niños y adolescentes de 10 a 17 años, fueron por ahorcamiento, estrangulamiento o sofocación. Le sigue el envenenamiento (6%) y el disparo con arma de fuego (3 por ciento).

Por sexo, tanto en hombres como mujeres utilizaron como principal método el ahorcamiento, estrangulamiento o sofocación (91 y 85%, respectivamente). Como segundo método para ellos fue el disparo de arma (5%) y en las mujeres el envenenamiento (12% por ciento).

CUARTO.- En consideración con lo anteriormente señalado y bajo la óptica del derecho a la salud contemplado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se estima se debe brindar su protección para que todas las personas puedan acceder a los servicios de salud, ésta con la finalidad de recibir una atención integral; igualmente es tutelado este derecho humano por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 20, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 20.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud garantizará los servicios de salud, en los términos dispuestos en la ley, los cuales deberán cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género.

El sistema de salud promoverá la prevención de la salud, así como la atención integral y brindará cuidado especializado a los grupos vulnerables establecidos en la presente Constitución.

Por ningún motivo los establecimientos de salud, ya sean públicos o privados, ni los profesionales del sector podrán negar la asistencia necesaria en casos de emergencia. Dicha negativa será sancionada por la ley.



El Estado y los municipios promoverán la cultura física y el deporte como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de la persona, destinando recursos e infraestructura física para cumplir con ese objetivo.

QUINTO.- Por su parte Ley General de Salud, contempla las bases para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Asimismo, desde 1984 con la expedición de la Ley General de Salud (LGS) se incluyó el Capítulo de Salud Mental, como materia de Salubridad General, el cual ha sido reformado en 2010 y en 2013, con una mayor visión de derechos humanos y con un enfoque de la atención comunitaria de la salud mental.

La precitada Ley considera en su artículo 3, fracción VI, a la salud mental como materia de salubridad general, y en su diverso 27, fracción VI, como parte de los servicios básicos de salud, a efecto de garantizar la protección de la salud. Por otra parte, en sus ordinales 63, 72 y 112 señala:

Artículo 63.- La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.

Artículo 72.- La prevención y atención de los trastornos mentales y del comportamiento es de carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control multidisciplinario de dichos trastornos, así como otros aspectos relacionados con el diagnóstico, conservación y mejoramiento de la salud mental.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por salud mental el estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, y, en última instancia el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación.

La atención de los trastornos mentales y del comportamiento deberá brindarse con un enfoque comunitario, de reinserción psicosocial y con estricto respeto a los derechos humanos de los usuarios de estos servicios.

Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto:



I. Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes, y protegerse de los riesgos que pongan en peligro su salud;

II. Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud, y

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.

SEXTO.- Cabe señalar que, el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024⁵ establece en su Objetivo 2.4: “Promover y garantizar el acceso efectivo, universal y gratuito de la población a los servicios de salud, la asistencia social y los medicamentos, bajo los principios de participación social, competencia técnica, calidad médica, pertinencia cultural y trato no discriminatorio”, en donde se destaca que *los trastornos mentales afectan a casi 30% de la población mexicana, sin embargo, sólo una quinta parte recibe tratamientos. En este mismo sentido, la promoción de la salud mental tendrá carácter prioritario, particularmente entre adolescentes y jóvenes.*

En México se registra una baja inversión histórica (alrededor de 2% del presupuesto nacional en salud) destinada a la atención de la salud mental, cuando la OMS recomienda invertir entre 5 y 10% del presupuesto de salud. La problemática se agudiza entre la población joven, quienes enfrentan niveles de prevalencia más altos de depresión y trastornos de ansiedad que, entre otras cosas, son causa de las altas tasas de incidencia de suicidio registradas en personas jóvenes (8 por cada 100 mil jóvenes).

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

⁵ Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/abr/20190430-XVIII-1.pdf>



PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XIX del artículo 9 de la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9.

De la I. a la XV.

XVI. Impulsar y promover los beneficios y consecuencias para el bienestar general de la cultura de la donación de órganos;

XVII. Diseñar y ejecutar políticas públicas que favorezcan el cuidado de la salud mental, que garanticen un combate eficaz a las enfermedades mentales y cuyos avances y resultados sean objeto de evaluación; y

XVIII. La prevención del suicidio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de mayo del año 2021.

LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL
PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA
SECRETARIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA
VOCAL

DIP. MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS
VOCAL

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
VOCAL



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”
PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA MARÍA ELENA GÓNZALEZ RIVERA.**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”
PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN